

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADO PONENTE:  
OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**REF: RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**SOLICITANTE: Tulio Castro Martínez**  
**OPOSITOR: José Ender Cardoso**  
**Javier Hernández Flórez**  
**Mauricio Ospina Urrea**  
**RADICACIÓN: 730013121002201800085 01**

(Presentado para estudio en las Salas de agosto 27, septiembre 3, 10, 17 y 24 de 2020 y aprobado en Sala de septiembre 29 de 2020)

---

Decide la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el marco de la L. 1448/2011, la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas que a través de apoderado designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Tolima, en adelante UAEGRTD, presentó el ciudadano Tulio Castro Martínez, siendo opositores los señores José Ender Cardoso, Javier Hernández Flórez y Mauricio Ospina Urrea.

**ANTECEDENTES**

**1. COMPETENCIA**

1. Corresponde a esta Sala, el conocimiento de la presente acción de conformidad con lo normado en los arts. 79 y 80 de la L. 1448/2011, en concordancia con el art. 6° del Acuerdo n.º PSAA12-9268 del 24 de febrero de 2012, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**2. PRESUPUESTOS FÁCTICOS**

2. El reclamante presentó solicitud de restitución del predio rural “Las Nieves Parcela 5”, ubicado en la vereda Los Naranjos del municipio de Ortega del departamento de Tolima, con fundamento en los siguientes hechos:

3. Adquirió el bien mediante adjudicación efectuada por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA- con resolución nº 633 de 18 de agosto de 1995, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria -FMI- nº 360-20332.

4. Destinaba el predio a la actividad ganadera y agrícola con cultivos de yuca, frijol y café, sembró 1.500 árboles que le entregó la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria -UMATA- para la conservación de un nacedero de agua en el bien.

5. Como consecuencia de un llamado de atención que le hiciera al señor Prospero Montes, presunto reclutador de jóvenes para la guerrilla, fue tildado como "auxiliador del Gobierno", y producto de una amenaza de un hombre que le advirtió "de aquí en adelante, es para allá, y para atrás no mire", abandonó su bien en el mes de octubre de 2007.

6. Admite haber enajenado informalmente el predio a los señores José Ender Cardoso Castro y Leonardo Ospina Urrea, sin embargo considera que el precio pagado es irrisorio.

### 3. IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR.

Información solicitante				
Nombre	Identificación	Edad	Vinculación con el predio	Calidad que ostenta
Tulio Castro Martínez	5.968.269	57	1995	Propietario

### 4. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO RECLAMADO

Predio rural ubicado en la vereda Los Naranjos del municipio de Ortega del departamento de Tolima:			
Número Predial	FMI	Área georreferenciada	Ocupantes
73-504-00-05-0007-0135-000	360-20332	19 has 7.106 m <sup>2</sup>	José Ender Cardoso, Javier Hernández Flórez y Mauricio Ospina Urrea
GEORREFERENCIACIÓN			

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
218161	935881,366	856371,924	4° 0' 55,214" N	75° 22' 14,826" W
218162	935929,478	856438,956	4° 0' 56,784" N	75° 22' 12,656" W
218163	935931,244	856472,931	4° 0' 56,843" N	75° 22' 11,555" W
218165	935907,806	856526,702	4° 0' 56,083" N	75° 22' 9,811" W
218166	935858,518	856524,831	4° 0' 54,479" N	75° 22' 9,869" W
218166a	935856,116	856536,943	4° 0' 54,401" N	75° 22' 9,477" W
218167	935820,256	856577,071	4° 0' 53,236" N	75° 22' 8,174" W
218168	935766,145	856610,507	4° 0' 51,477" N	75° 22' 7,088" W
218169a	935734,515	856672,986	4° 0' 50,450" N	75° 22' 5,061" W
218170	935739,53	856738,646	4° 0' 50,617" N	75° 22' 2,933" W
218171	935717,377	856805,435	4° 0' 49,899" N	75° 22' 0,768" W
218172	935669,393	856865,033	4° 0' 48,341" N	75° 21' 58,834" W
218173	935632,269	856924,538	4° 0' 47,135" N	75° 21' 56,903" W
218174	935626,1	856828,682	4° 0' 46,930" N	75° 22' 0,009" W
218175	935580,947	856751,484	4° 0' 45,456" N	75° 22' 2,509" W
218176	935520,161	856789,05	4° 0' 43,480" N	75° 22' 1,289" W
218177	935453,466	856814,739	4° 0' 41,310" N	75° 22' 0,453" W
173301	935862,537	856315,081	4° 0' 54,599" N	75° 22' 16,667" W
173302	935852,451	856274,363	4° 0' 54,268" N	75° 22' 17,987" W
173303	935834,874	856234,057	4° 0' 53,694" N	75° 22' 19,292" W
173304	935788,275	856192,176	4° 0' 52,175" N	75° 22' 20,647" W
173305	935758,884	856187,168	4° 0' 51,218" N	75° 22' 20,808" W
173306	935669,953	856209,943	4° 0' 48,325" N	75° 22' 20,065" W
173307	935639,955	856230,379	4° 0' 47,350" N	75° 22' 19,401" W
173308	935605,037	856254,215	4° 0' 46,215" N	75° 22' 18,627" W
173309	935573,89	856334,537	4° 0' 45,205" N	75° 22' 16,022" W
173310	935559,739	856433,479	4° 0' 44,749" N	75° 22' 12,815" W
173311	935554,762	856381,906	4° 0' 44,585" N	75° 22' 14,486" W
173312	935489,488	856504,677	4° 0' 42,467" N	75° 22' 10,504" W
173313	935532,284	856476,724	4° 0' 43,858" N	75° 22' 11,412" W
173314	935422,718	856544,86	4° 0' 40,296" N	75° 22' 9,198" W
173315	935410,047	856648,051	4° 0' 39,888" N	75° 22' 5,853" W
173316	935435,643	856669,321	4° 0' 40,723" N	75° 22' 5,165" W

**LINDEROS**

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 173305 en línea quebrada que pasa por los puntos 173303, 173302, 173301, 218161, 218162 en dirección , nororiente hasta llegar al punto 218163 colindando con MAXIMO AGUILAR, JUAN CASTRO Y JAEL CASTRO con cerca de por medio y con una distancia de 357,93 metros .</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 218163, en línea quebrada que pasa por los puntos 218165, 218169a, 218167, 218168, 218169a, 218170, 218171, 218172, en dirección sureste hasta llegar al punto 218173 colindando con JAEL CASTRO y con una distancia de 597,83 metros .</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 218173, en línea quebrada que pasa por los puntos 218174, 218175, 218176, 218177, 173316, 2, en dirección suroeste hasta llegar al punto 173315, colindando con Rio Ortega de por medio y con una distancia de 509,68 metros .</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 173315 en línea quebrada que pasa por los puntos 173315, 173314, 173312, 173313, 173310, 173311, 173309, 173308, 173306 en dirección noroeste hasta llegar al punto 173305 colindando con ARNULFO CASTRO Y LUZ DARY GARAY con cerca de por medio y con una distancia de 646,5 metros .</i>

Información tomada de la solicitud de restitución (Consecutivo nº 2).

**5. TRÁMITE ADMINISTRATIVO ANTE LA UAEGRTD**

7. La UAEGRTD, mediante Resolución nº RI 00967 de 17 de julio de 2017 inscribió en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al

señor Tulio Castro Martínez en calidad de propietario del predio reclamado en restitución, con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad exigido por la L. 1448/2011 (consec. nº 2, expdte. electrónico juzgado de instrucción, doc. 02265360).

## **6. PRETENSIONES**

8. En resumen, el reclamante solicita a este tribunal que se declare que es titular del derecho *iusfundamental* a la restitución, y en consecuencia:

9. Ordenar la restitución jurídica y/o material del predio objeto de esta causa.

10. Impartir las órdenes de actualización catastral, inscripción de la sentencia en el respectivo Folio de MI, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, alivio de pasivos de todo orden, entrega de proyectos productivos, de subsidio de vivienda de interés social rural, acceso a líneas de crédito, y en general, todas aquellas que permitan la restitución con vocación transformadora.

## **7. TRÁMITE JUDICIAL**

11. El proceso se asignó por reparto al Juzgado 2º Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué y se admitió por auto de 30 de julio de 2018 (cons. nº 10, exp. juzgado). El juzgado en mención ordenó, entre otras cosas, la publicación de que trata el literal «e» del art. 86 de la L. 1448/2011, la notificación personal de los señores José Ender Cardoso, Javier Hernández Flórez y Mauricio Ospina Urrea, y la sustracción provisional del comercio del inmueble objeto de restitución.

12. Efectuada la correspondiente publicación (consec. nº 69, expdte. juzgado) y la notificación personal de los precitados a través del juzgado instructor el 31 de agosto de 2018 (consec. nº 45, expdte. juzgado), los notificados, mediante apoderados designados por la Defensoría del Pueblo, presentaron oportunamente oposición con relación al inmueble solicitado (consec. nº 64, 67 y 68, expdte. juzgado).

13. Dentro de la etapa probatoria se ordenó de manera oficiosa, entre otras, la declaración del señor José Elver Aguiar (consec. nº 91, expdte. juzgado) y una prueba grafológica sobre algunos documentos suscritos por el solicitante; no obstante tales medios de convicción no fueron practicados por el juzgado de instrucción, en el primer caso, por falta de comparecencia voluntaria del citado y en el segundo, por la necesidad de tomar una muestra escritural adicional requerida por el Instituto Nacional de Medicina Legal.

14. Agotada parcialmente la instrucción, el juzgado remitió el expediente al tribunal para lo de su competencia. Asumido el caso, mediante auto de 24 de enero de 2019 se decretaron algunas pruebas (consec. nº 7, expdte. tribunal), entre otras, la declaración del solicitante y la aludida prueba grafológica (consec. nº 103, expdte. tribunal), y una vez practicadas, con proveído de 27 de mayo de 2020, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para que presentaran sus alegatos y conceptos finales, término del cual se sirvieron el solicitante y el Ministerio Publico (consec. nº 124 y 125, expdte. tribunal).

15. Sin embargo, encontrándose el expediente al despacho para proferir decisión de fondo el Tribunal constató que dentro del expediente electrónico a la experticia grafológica practicada por Medicinal Legal se le dio por la Secretaría de la Sala el carácter de actuación reservada, y que cuando se corrió traslado sobre la misma sólo se pronunció el representante del Ministerio Público, razón para por la cual, se ordenó levantar la reserva, se puso en conocimiento de las partes para que se pronunciaran sobre el mismo y/o lo tuvieran en cuenta para modificar, adicionar o complementar sus alegatos (consec. nº 127, expdte. tribunal), término empleado únicamente por el abogado Orlando López Santos, representante del señor José Ender Cardoso para efecto de sus alegatos de conclusión (consec. nº 131, expdte. tribunal).

## **8. INTERVENCIONES**

### **Oposiciones**

16. **Javier Hernández Flórez** presentó escrito de oposición por conducto de apoderado de la Defensoría Pública (consec. nº 64, expdte. juzgado) en el que manifestó que compró el predio denominado "Los Cauchos" de la parcelación del mismo nombre, al señor Elver Hernández Aguiar el siete de junio de 2012, "actuando de la buena fe", tiempo desde el cual ha ejercido posesión con ánimo de señor y dueño de manera quieta, pacífica e ininterrumpida.

17. **Mauricio Ospina Urrea** en escrito de oposición presentado a través de apoderada de la Defensoría del Pueblo (consec. nº 67, expdte. juzgado) negó que el solicitante haya sido despojado de forma violenta, sostiene que el señor Castro le vendió voluntariamente el predio Leonardo Ospina Urrea (hermano del aquí opositor) el seis de noviembre de 2008, mediante documento debidamente reconocido ante la Notaria Única del Guamo -Tolima-, sin que en tal oportunidad manifestara ninguna clase de anomalías o perturbaciones que lo obligaran a transferir la propiedad, posteriormente, el cuatro de marzo de 2016, el opositor adquirió los derechos sobre el inmueble de su hermano Leonardo mediante promesa de compraventa.

18. Desde la época en que afirma adquirió el inmueble ejerce la posesión material en forma pública, con ánimo de señor y dueño, por cuanto construyó en el predio una casa, edificó un estanque para la cría de peces, una bodega para el almacenamiento de café, e instaló los servicios de luz y agua. A su vez, tiene cultivos de café, plátano y aguacate.

19. **José Ender Cardoso Castro** presentó escrito de oposición igualmente representado por apoderada de la Defensoría Pública (consec. nº 68, expdte. juzgado) en el que afirma que el solicitante no es el propietario del inmueble pretendido en restitución, toda vez que este, le vendió la mitad del terreno de uno de mayor extensión mediante promesa de compraventa suscrita el seis de noviembre de 2008 respecto de la cual se hizo reconocimiento de contenido ante la Notaria Única del Guamo -Tolima-.

20. Agrega que asumió deuda bancaria en cabeza del señor Castro, por cuanto, sobre el bien en mención recaía medida cautelar de embargo por \$22.000.000 ordenada por el Juzgado 2º Civil del Circuito del Guamo en favor de la Caja Agraria, y a su vez, canceló los honorarios del abogado que actuó durante dicho proceso, para poder continuar con la compra del predio "Las Nieves".

21. Finalmente expone que construyó una vivienda en material, instaló los servicios de luz y agua, ha pagado oportunamente el impuesto predial, sembrado 22.000 árboles de café y 200 matas de plátano, con lo que pretende acreditar la sana posesión y su ejercicio como señor y dueño durante más de 10 años.

### **Alegatos de conclusión**

#### **Tulio Castro Martínez**

22. El apoderado de solicitante (consec. nº 124, expdte. juzgado) encuentra acreditada la calidad de propietario de este respecto del inmueble solicitado en restitución mediante la resolución nº 633 de 18 de agosto de 1995 con la cual el INCORA se lo adjudicó y afirma que se vio obligado a abandonar en el mes de octubre del año 2007, debido a que recibió amenazas por haber hecho comentarios en contra del reclutamiento forzado por parte de la guerrilla, por lo cual, tiene la condición de víctima de desplazamiento forzado.

23. Dicho hecho victimizante le produjo la pérdida de la administración y el contacto directo con el inmueble en cuestión, imposibilitándole su uso y goce, debido a los graves hechos de violencia producto de la influencia armada de grupos al margen de la ley en la zona.

24. Reconoce que el solicitante vendió el predio el seis de noviembre de 2008 mediante "carta venta" suscrita con los señores José Ender Cardoso y Leonardo Ospina Urrea, quienes cancelaron tres millones de pesos, monto que no considera justo, por cuanto el bien costaba mucho más.

25. Aduce que el comportamiento de su mandante al momento de la venta estuvo condicionado por el contexto de violencia que azotaba el territorio, por lo que el negocio jurídico, de no haber existido dicha violencia, no se hubiese llevado a cabo, así como tampoco no se habría desplazado del predio del cual se derivaba su sustento económico.

26. En conclusión, considera dable establecer el despojo por negocio jurídico, debido a que la difícil situación económica posterior al desplazamiento, lo obligó a enajenar el predio por un precio irrisorio, y los compradores a sabiendas de esta situación, accedieron a la compra, de manera que es dable aplicar las presunciones contempladas en el artículo 77 de la L. 1448/2011.

### **Ministerios Público**

27. La representante del Ministerio Público sostiene que no se cumplen las condiciones para que el tribunal acceda a la solicitud de restitución material del predio en cuestión por las siguientes razones (consec. nº 125, expdte. tribunal):

28. Al tratarse de un predio privado se acredita con suficiencia la calidad de propietario del solicitante, en vista de la resolución nº 633 de 18 de agosto de 1995 mediante la cual el INCORA se lo adjudicó, y a su vez, se hace evidente su condición de víctima de desplazamiento forzado, conforme a la información aportada por la Unidad de Víctimas y su inclusión en el RUV.

29. No obstante lo anterior, el mencionado abandono, no generó que el solicitante perdiera su relación con el predio, pues desde antes de salir de este, permitió el ingreso al mismo a los señores Elver Hernández Aguiar y Leonardo Ospina Urrea para explotarlo, tal como él mismo admitió en su declaración ante el juzgado de instrucción. Adicionalmente, con posterioridad al abandono, buscó en varias oportunidades que el predio le fuera comprado, lo que efectivamente ocurrió con dos personas a las que les vendió por partes iguales.

30. Los acá opositores señalaron que su ingreso al predio se dio sin el empleo de la fuerza o coacción hacia el vendedor, e incluso, en el curso de su declaración, el solicitante no manifestó que hubiese sido obligado o presionado para vender, por cuanto su reclamo central, es el bajo monto cancelado por el predio, que según él, consistió en \$4.000.000, y "no recibió un pesos más".

31. Sin embargo, de acuerdo a los documentos aportados por los opositores, se evidencia que el valor pagado por dos de ellos fue de alrededor de \$6.000.000, lo que aparece soportado como se explica a continuación.

32. El señor José Ender Cardoso pagó cuatro millones de pesos por concepto de embargo que recaía sobre el predio objeto de la solicitud, y posteriormente, sufragó la suma de dos millones de pesos que entregó a Jael Castro, reconocidos finalmente por el solicitante.

33. Por su parte, Leonardo Ospina, realizó consignaciones a favor del señor Castro Martínez por valores superiores a un millón de pesos, y seguido, le efectuó un pago de cuatro millones trescientos mil pesos, que respaldó con un recibo de caja firmado por el solicitante que este no reconoció, sin embargo, según prueba pericial del Grupo de Grafología de Medicina Legal, la rúbrica contenida en dicho recibo "exhibe alta probabilidad de uniprocedencia".

34. Sumado a lo anterior, se tiene que según factura de impuesto predial y complementarios, expedida por la Alcaldía del municipio de Ortega; en enero de 2018 el predio aparece con un avalúo catastral de \$13.467.000, por lo que, se puede colegir que \$12.000.000 se cancelaron entre los años 2008 a 2011 por los compradores, no luce apartada del valor del predio, y en tal sentido no podría considerarse un desequilibrio contractual.

35. Lo anterior evidencia que no es cierto que el valor de venta del inmueble hubiera sido \$4.000.000, como lo afirma el solicitante. Así mismo, tampoco podría predicarse que hubo vicio en el consentimiento al momento de los negocios jurídicos celebrados por el señor Tulio Castro Martínez.

36. Finaliza señalando que no pasan desapercibidas las múltiples contradicciones, "olvidos convenientes" y vacíos en los que incurrió en sus declaraciones el señor Castro, para concluir que, la venta del predio objeto de solicitud efectuada por este, no fue con ocasión de la presión de los compradores, ni forzado por las condiciones del conflicto armado.

### **José Ender Cardoso**

37. El apoderado de este opositor designado por la Defensoría del Pueblo hace ver en su escrito de alegatos (consec. nº 131, expdte. tribunal) que con la declaración del señor Luis Alfonso Aguiar se constata que su poderdante le compró al señor Tulio Castro con la "prevención de que tenía que pagar una hipoteca que había adquirido en el programa PLANTE, (...) además una de las condiciones de la venta era que incluyera en las escrituras a su sobrina, esposa

del comprador, debido a que estaba "rodando" con los hijos y en parte la intención de la venta era que tuvieran un lugar para vivir".

38. Hace hincapié en cuanto a que de la misma declaración se concluye que el solicitante vendió el predio para que la gente los explotara, debido a que este permanecía solo y él se dedicaba más a actividades comerciales relacionadas con la venta de carne. Adiciona que el señor Leonardo Ospina Urrea indicó en su declaración que no sabe el motivo por el cual el señor Castro se fue de la vereda, y adujo que le pagó \$6.000.000 al convocante por la fracción que le compró, de los cuales quedó constancia de la entrega de \$4.300.000.

39. Concluye diciendo que de los testimonios recaudados y del interrogatorio efectuado al solicitante, se puede deducir que la salida del solicitante de la vereda Los Naranjos se debió a otras circunstancias y que el desprendimiento del predio "Las Nieves" se hizo de manera voluntaria, sin que las "amenazas" presuntamente sufridas por este fueran el motivo para que enajenara la propiedad. Agrega que el señor Tulio Castro no tuvo interés en la explotación del inmueble, por cuanto, se desentendió del crédito que adquirió sin importarle que la garantía era el mismo bien reclamado. Por tanto solicita negar las pretensiones del convocante.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. ANÁLISIS DE LEGALIDAD**

40. Estima el Tribunal que los presupuestos procesales concurren en el presente asunto y la Sala es competente para conocer y decidir la solicitud de restitución de tierras incoada, no se evidencia causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

41. De acuerdo con los antecedentes expuestos, el Tribunal determinará si respecto del señor Tulio Castro Martínez se predica la calidad de víctima del conflicto armado interno en los términos del art. 3° de la L. 1448/2011.

42. Igualmente el Tribunal definirá si las circunstancias en que el solicitante dispuso del predio rural "Las Nieves Parcela 5" pueden tenerse como constitutivas de despojo jurídico y/o material conforme lo dispuesto en el art. 74 de la L. 1448/2011 y consecuentemente debe declararse el derecho *iusfundamental* a la restitución.

43. El Tribunal también definirá, por ser importante para la resolución del presente caso, si los opositores cumplen las condiciones para considerarlos como segundos ocupantes, y en caso tal, si hay lugar a un tratamiento especial en relación con la carga de la prueba, las presunciones legales que se consagran en el art. 77 de la L. 1448/2011, o si hay lugar a flexibilizarles o no exigirles la acreditación de la buena fe exenta de culpa para efectos de determinar el derecho a la compensación en caso de que se acceda a la restitución aquí invocada.

### **3. EL CARÁCTER FUNDAMENTAL DEL DERECHO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS ABANDONAS Y DESPOJADAS POR EL CONFLICTO ARMADO**

44. Las víctimas de graves quebrantamientos a las normas de derechos humanos (DIDH) y de derecho internacional humanitario (DIH), tienen derecho a la verdad, la justicia, la reparación integral, y a las garantías de no repetición, derechos propios de la justicia transicional constitucionalizada en nuestro orden jurídico interno (art. 66 transitorio CN), y que, como ha puesto de presente este Tribunal, constituyen los límites jurídicos materiales a los procesos de transición democrática a la paz iniciados por sociedades en conflicto armado interno como la nuestra. Tanto el respeto como la satisfacción de tales derechos, son los presupuestos para predicar la legitimidad para dichos procesos de transición.

45. Los derechos de las víctimas del conflicto tienen, entonces, un alto grado e importancia al punto de otorgárseles el atributo de fundamentales no solamente porque necesitan la máxima protección, sino igualmente, la máxima realización práctica posible, en la medida que sus titulares padecieron situaciones que minaron su status de ciudadano al interior del Estado, y de personas, ante la condición humana.

46. La importancia de estos derechos lleva a que se traduzcan en precisas facultades para exigir al Estado su cumplimiento o goce efectivo a través de procedimientos no ordinarios sino especiales, como la acción de restitución de tierras; además, cuentan con una estructura compleja, ya que, por ejemplo, del derecho a la reparación integral como parte de su contenido especial, se deriva el derecho a la restitución de tierras<sup>1</sup> (inc. 2º art. 25 L. 1448/2011) susceptible de ser reivindicado por la citada acción especial (art. 72 ejusdem).

---

<sup>1</sup> CConst, T-821/07, C. Botero y T-076/2011, L. Vargas concluyen que el derecho a la reparación comprende el derecho de restitución de los bienes usurpados y despojados: "...si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que **el derecho a la restitución de los bienes** de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, **es también un derecho fundamental**. Como bien se sabe, **el derecho a la restitución es uno de**

47. Este derecho tiene por fin restituir la propiedad, la posesión o la ocupación que injustificadamente perdieron las personas con ocasión del conflicto armado interno (art. 75 ejusdem). Sobre el derecho en mención este Tribunal:

48. (a). Ha precisado el marco internacional en que se apoya con la inclusión al bloque de constitucionalidad en sentido lato de los principios Deng y Pinheiro<sup>2</sup>, sin por ello descuidar otros instrumentos como la Declaración de Londres del año 2000 o la Convención de Kampala del año 2009.

49. (b) Ha expuesto el alcance del derecho de restitución en el ordenamiento jurídico interno. Para ello, de una parte, ha hecho énfasis en la sentencia CConst, T-025/04, M. Cepeda, y sus correspondientes autos de seguimiento, que declararon y evalúan el estado de cosas inconstitucional en que se encuentran las víctimas del desplazamiento forzado por causa del conflicto armado interno. Y por otra, de acuerdo con la sentencia C-715/12, L. Vargas, ha puesto de presente la delimitación conceptual del derecho a la restitución en los siguientes términos:

- “(i) La restitución debe entenderse como el **medio preferente y principal** para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.
- (ii) La restitución **es un derecho en sí mismo** y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.
- (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.
- (iv) Las medidas de restitución deben **respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe** quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.
- (v) la restitución debe **propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos**; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.
- (vi) En caso **de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias**, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.
- (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo **un elemento fundamental de la justicia retributiva**, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente.” (Resaltado del Tribunal)

---

**los derechos que surgen del derecho a la reparación integral.”** (Resaltado del Tribunal).

<sup>2</sup> CConst, T-821/07, C. Botero

#### **4. LOS PRESUPUESTOS PARA RECONOCER Y PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN LA L. 1448/2011**

50. Luego de advertir el carácter fundamenal del derecho de restitución, con base en lo dispuesto en el art. 75 de la L. 1448/2011, los siguientes son los presupuestos que deben concurrir para que una persona sea titular del mismo, y por tanto, para que alcance protección por la administración de justicia transicional debe:

51. Ser víctima del conflicto armado interno, calidad que, de acuerdo a lo prescrito en el art. 3 L. 1448/11, se predica de **(i)** sujetos individuales o colectivos que **(ii)** en el marco del conflicto armado interno **(iii)** de manera posterior al 1 de enero de 1985, **(iv)** padecieron daños que derivan o tienen su fuente en infracciones al DIDH y/o DIH, supuestos frente a los cuales es pertinente puntualizar los siguientes aspectos:

52. (a) Por una parte, que la calidad de víctima no es exclusiva de quién directamente padece el daño, sino que también se predica de los miembros de la familia de aquella e incluso de las personas que intervinieron para prevenir la victimización. Y lo anterior, de manera independiente a que el autor de la victimización y de los daños esté aprehendido, procesado o condenado.

53. (b) Por otra, si la noción de víctima no debe interpretarse restrictivamente, tampoco será adecuada una interpretación de tal carácter frente a la noción de daño<sup>3</sup> que, tanto a nivel individual como colectivo<sup>4</sup>, comprende no solamente las afectaciones materiales (daño emergente, el lucro cesante, el desamparo económico), sino las inmateriales (daño moral, y/o todos aquellos perjuicios que la jurisprudencia ha reconocido como el daño a la vida de relación, al proyecto de vida, a la pérdida de oportunidad, y, en fin, los causados a los bienes constitucional y convencionalmente protegidos<sup>5</sup>).

---

<sup>3</sup> CConst, C-052/12, N. Pinilla: "...el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad...".

<sup>4</sup> V. gr., la destrucción de caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras alteraciones al referente geográfico en que la vida cotidiana de las víctimas se desarrollaba.

<sup>5</sup> CE 3a, 9 de marzo de 2016, M. Velásquez, rad. 2005-02453-01 (34554), sentencia en la que se confirmó la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 26251, 32988, 31172, 36149, 28804, 31170, 28832, y 27709, frente a la tipología de perjuicios inmateriales autónomos, así: "La tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de 'daño corporal o afectación a la integridad psicofísica' y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración

54. Perder por abandono o despojo forzado una relación jurídica y/o de hecho – propiedad, posesión o explotación en caso de baldíos- que mantenía con bienes inmuebles. Ahora bien, las alteraciones a cualquiera de las mencionadas relaciones con los predios pueden corresponder a dos tipos definidos en el art. 74 L. 1448/11, así:

54.1. **Abandono forzado**, caso en que de manera temporal o permanente la víctima del conflicto por razón de éste se fuerza a desplazarse del predio, y por tanto, se ve imposibilitada a tener contacto directo con aquél, esto es, pierde el ejercicio continuo o habitual de su explotación y administración.

54.2. **Despojo**, evento en que la víctima del conflicto, por razón de éste, y con respecto a un tercero, pierde el derecho de dominio, la posesión o la ocupación que tuvo con un predio, bien por la vía de la fuerza (despojo material), por un negocio jurídico, un acto administrativo, una sentencia, o por la comisión de un delito (despojo jurídico).

55. El abandono o despojo forzado debe tener relación directa o indirecta con infracciones al DIDH o DIH, y por tanto, debe existir cercanía o proximidad con el conflicto armado interno.

## 5. EL ALCANCE DEL PRINCIPIO *PRO-PERSONA*

56. Tratándose del conflicto armado interno, una de las cuestiones problemáticas, en materia probatoria es acreditar la ocurrencia de un hecho victimizante, pero más aún, es que éste efectivamente tuvo lugar dentro de aquel, por lo cual, las personas reclamantes de tierras ingresan al proceso de restitución amparadas por una presunción de veracidad respecto de sus manifestaciones y con cargas probatorias mínimas, pues basta que acrediten sumariamente<sup>6</sup> el daño sufrido para relevarlas de la carga de la prueba<sup>7</sup>, la que por regla general, se traslada al opositor, salvo que este ostente la calidad de segundo ocupante en los términos de la sentencia C-330/2016, M. Calle.

---

grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento...”.

<sup>6</sup> Sobre prueba sumaria es ilustrativo el concepto incorporado por la Sentencia C-523/2009, M. Calle, según el cual, “la doctrina ha sido uniforme en señalar que la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer. Siendo claro que la prueba sumaria, es aquella que reúne las características de plena prueba que aún no ha sido controvertida (...)”

<sup>7</sup> Art. 5° de la L. 1448/2011.

57. Con alguna frecuencia, los procesos de restitución de tierras, pese a obrar prueba sumaria de la victimización, se encuentran marcados por zonas grises que deben resolverse con aplicación del principio hermenéutico *pro-persona* incorporado en el art. 27 de la L. 1448/2011 que establece:

“En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas”

58. Una mirada de la disposición citada podría llevar a considerar que la aplicación del principio *pro-persona* tan solo procede frente a la interpretación de las normas; sin embargo, el citado principio no se agota allí. La Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos ha expuesto el concepto y alcance de este principio. Así, por ejemplo, la sentencia C-438/2013, A. Rojas, que declaró la constitucionalidad de la expresión “*En casos de reparación administrativa*” del citado art. 27, establece que además de la interpretación más favorable de las normas jurídicas, “El principio *pro persona*, impone que ‘sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental”.

59. Como se desprende de la cita anterior, el principio *pro-persona* tiene una faceta normativa y otra fáctica. Para precisar su faceta fáctica, es ilustrativo uno de los autos proferidos por la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025/2004. En el auto A-009/2015, L. Vargas, insistió la Corte en la obligación constitucional de las autoridades judiciales y administrativas de aplicar el principio *pro-persona* “en caso de dudas respecto de si un hecho victimizante se vincula o no con el conflicto armado”, para lo cual acudió al precedente de la Sentencia C-781/2012 que entiende en un sentido amplio la expresión «conflicto armado», providencia a la que ya ha acudido igualmente esta Corporación<sup>8</sup>.

60. Por lo anterior, es razonable concluir que el principio analizado tiene plena aplicación respecto de normas y situaciones fácticas, lo cual ofrece mayores garantías para los reclamantes en el marco del proceso de restitución de tierras.

---

<sup>8</sup> TSDJB SCE Restitución de Tierras, 31 Mar. 2016, e2-2014-00057-01. O. Ramírez.

## 6. LA CALIDAD DE SEGUNDO OCUPANTE Y LAS EXIGENCIAS DE LA L. 1448/2011 EN CUANTO A LA CARGA DE LA PRUEBA Y LA EXIGENCIA DE LA BUENA FE EXENTA DE CULPA

61. La implementación de la L. 1448/11 ha puesto de presente la necesidad de distinguir conceptualmente, como contrapartes de la acción de restitución, los opositores de los segundos ocupantes<sup>9</sup>. Mientras los primeros pretenden el reconocimiento como verdaderos y legítimos titulares del predio objeto del proceso y traban la Litis, los segundos ocupantes, sin que tengan necesariamente la calidad de opositores, aunque también pueden serlo, comprenden una población en situación de igual o, en algunos casos, mayor vulnerabilidad a aquella en que se encuentra la víctima del conflicto, con posibilidad de acentuarse si pierde el vínculo con la propiedad que se le ordena restituir.

62. La Corte Constitucional<sup>10</sup> sugirió los siguientes parámetros que deberían tenerse en cuenta al momento de verificar si una persona dentro de un proceso de restitución ostenta la calidad de segundo ocupante:

**“Para esta evaluación**, distinta del análisis que se tiene que realizar para determinar la procedencia de la compensación, tal como se ha expuesto de manera reiterada y se deriva de la sentencia C-330 de 2016, **no hace falta exigir la buena fe exenta de culpa. Basta determinar, por el contrario**, (i) si los segundos ocupantes participaron o no voluntariamente en los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado; (ii) la relación jurídica y fáctica que guardan con el predio (es preciso establecer si habitan o derivan del bien sus medios de subsistencia); y (iii) las medidas que son adecuadas y proporcionales para enfrentar la situación de vulnerabilidad que surge de la pérdida del predio restituido, en materia de las garantías del acceso, temporal y permanente, a vivienda, tierras y generación de ingresos.” (Resaltado del Tribunal)

63. De acuerdo con lo expuesto, puede concluirse que la calidad de segundo ocupante no depende del reconocimiento de la buena fe exenta de culpa, sino del cumplimiento de los siguientes presupuestos:

(a). Que se trate de personas vulnerables, sea por su condición campesina o también víctima de desplazamiento, o ambas. En la sentencia C-330/2016, se habla de personas en condiciones de debilidad manifiesta, marcadas por **el acceso a la tierra, a la vivienda digna o por el trabajo agrario de subsistencia**.

(b). Tales personas derivan su sustento del predio que es objeto de reclamación o en él satisfacen su derecho a la vivienda.

---

<sup>9</sup> CConst, a373/16, L. Vargas

<sup>10</sup> CConst, C-330/16, M. Calle, y, a373/16, L. Vargas

(c). No participaron directa ni indirectamente del despojo o abandono forzado, y,

(d). De acuerdo con el Auto 373/2016, en el evento de haber participado, tal participación, no fue voluntaria<sup>11</sup>.

64. Refiriéndose concretamente a la buena fe exenta de culpa señala nuestro Tribunal Constitucional:

“Sin embargo, en casos excepcionales, **marcados por condiciones de debilidad manifiesta en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra, la vivienda digna o el trabajo agrario de subsistencia, y siempre que se trate de personas que no tuvieron que ver con el despojo, el juez deberá analizar el requisito con flexibilidad o incluso inaplicarlo**, [el requisito de la buena fe exenta de culpa] siempre al compás de los demás principios constitucionales a los que se ha hecho referencia y que tienen que ver con la equidad, la igualdad material, el acceso a la tierra por parte de la población campesina, o la protección de comunidades vulnerables”. (Resaltado del Tribunal).

65. Dado que los opositores que cumplan con las condiciones también del párrafo 63 son también segundos ocupantes, la Corte predica en las providencias citadas la responsabilidad del juez de restitución para identificarlos en el proceso, y equilibrar las cargas dentro del mismo, si se quiere, procurando un plano de igualdad con la víctima reclamante, que se concretaría en la no inversión de la carga de la prueba y en la flexibilización, y excepcionalmente la inaplicación del rígido estándar de la demostración de la buena fe exenta de culpa.

66. Acudiendo a los precedentes descritos, particularmente a la sentencia C-330/2016, son estos algunos parámetros a tener en cuenta para que el juez transicional defina sobre la flexibilización o inaplicación del requisito o estándar de prueba exigido normalmente a los opositores: **a)** no se puede favorecer ni legitimar el despojo, tampoco favorecer a quien no enfrenta las condiciones de vulnerabilidad descritas; **b)** el juez de restitución puede, exigir la buena fe exenta de culpa “de manera acorde a su situación personal”<sup>12</sup>, la buena fe simple, o aceptar condiciones similares al estado de necesidad “que justifiquen su conducta”; **c)** la vulnerabilidad procesal de las partes es asumida por el juez de restitución y, **d)** en cualquier caso, de optar el juez de restitución por la flexibilización o inaplicación del requisito o estándar de prueba, exige de aquel una motivación “adecuada, transparente y suficiente”.

---

<sup>11</sup> De acuerdo con el auto 373/2016 citado, respecto de este literal se indica concretamente “(...) que no participó voluntariamente ni tuvo que ver con los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado”.

<sup>12</sup> Se refiere la Corte, en la sentencia C-330/2016 a “una concepción amplia (transicional) de la buena fe calificada”.

67. Los criterios expuestos son orientativos y no taxativos, pues deben ser analizados y aplicados en cada caso, atendiendo a las particularidades de una población vulnerable.

68. Con base en lo expuesto el Tribunal concluye de la *ratio* planteada en la sentencia C-330/2016 y en el auto 373/2016 que el propósito es dar, desde el punto de vista procesal un tratamiento igualitario al solicitante en el proceso de restitución de tierras en su calidad de víctima del conflicto armado interno y al opositor respecto del cual se predica la calidad de sujeto vulnerable, lo que puede llevar también a la inaplicación de la regla de la inversión de la carga de la prueba de que trata el art. 78 de la L. 1448/2011 y de las presunciones legales consagradas en el art 77 de la misma norma.

## **7. CASO CONCRETO**

69. La prosperidad de la pretensión restitutoria en el presente caso implica, encontrar acreditado, por una parte, la condición de víctima del conflicto armado interno en los términos del art. 3 de la L. 1448/2011, del solicitante, señor Tulio Castro, por el otro, su calidad de propietario del predio objeto de restitución denominado Las Nieves parcela 5, y finalmente que la disposición que realizó del mismo constituye un despojo en los términos del art. 74 de la ley precitada.

70. El tribunal verificará, de forma preliminar, si del solicitante se predica la condición de víctima en los términos del art. 3° de la L. 1448/2011, para lo cual, estudiará el contexto de violencia del municipio de Ortega -Tolima-, y su incidencia en la victimización que aduce el reclamante. De acreditarse tal condición, se analizarán las circunstancias de despojo alegadas.

### **El contexto de violencia de Ortega - Tolima**

71. El municipio de Ortega hace parte de la región del sur del departamento del Tolima, conformada entre otros municipios por Chaparral, Planadas, Rioblanco, Ataco, Coyaima, Natagaima, San Antonio y Roncesvalles. Se ubican allí algunos resguardos, pequeños propietarios y haciendas cafeteras; la población es fundamentalmente campesina e indígena. Limita al oriente con Coyaima y Saldaña, al norte con San Luis, Valle San Juan y Rovira, al occidente con San Antonio y al sur con Chaparral<sup>13</sup>. El área total del municipio es de 945,93 km<sup>2</sup>, de los cuales el 0,51%, pertenece al área urbana y 99,49% al área rural<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> Alcaldía Municipal de Ortega. Plan Básico de Ordenamiento Territorial Municipio de Ortega pre-diagnóstico. Pág.22.

<sup>14</sup> Gobernación de Tolima. Estadísticas 2011-2014 Secretaria de Planeación y TIC. Ortega

72. En cuanto a la dinámica del conflicto armado en la región, la UAEGRTD aportó al proceso un documento de análisis de contexto, que para lo que aquí interesa, la Sala se remitirá a lo acaecido en la época en que afirma el reclamante ocurrieron los hechos de violencia por él padecidos.

73. La dinámica del conflicto armado en Tolima se concentró en el sur del departamento, especialmente en el área del “Cañón de Las Hermosas”, zona Suroccidental, usada desde finales de 2010 como de repliegue y refugio por el secretariado de las FARC, particularmente de su otrora jefe, Alfonso Cano.

74. Para lo que acá interesa, se resalta que dicha zona y en ella, entre otros, el municipio de Ortega, tiene como eje el aludido cañón geográfico, zona vital para la antigua guerrilla de las FARC porque posee corredores para la movilización entre el Pacífico, los departamentos de Cauca y Nariño, y el centro del país.

75. En dicha zona de interés, la citada guerrilla hizo presencia con el Frente 21, conformado en el año de 1983, y cuyo máximo comandante en el año de 1991 fue Adán Izquierdo. Conforme Jornada de recolección de información comunitaria el 24 de septiembre de 2016 por la UAEGRTD entre solicitantes en restitución del municipio de Ortega la presencia del frente en mención se remonta al año 1981<sup>15</sup>.

76. Posteriormente, los grupos paramilitares iniciaron su consolidación en el departamento, y entre 1997 y 2003, lograron establecer bases de operación que les permitieron tener presencia creciente en los diferentes municipios, como respuesta a la ofensiva de las FARC. Además de la lucha contrainsurgente, el interés de estos también residía en el dominio del río Magdalena y los ejes viales que conectan el centro con el norte y el sur del país, con puntos claves de vigilancia del transporte hacia el sur y el norte del Tolima. Sus principales fuentes de financiación provenían del cobro de gramaje sobre la coca que llegaba de Putumayo, Caquetá y Huila, y además, el cobro de “vacunas” a los arroceros y el hurto de gasolina<sup>16</sup>.

77. La forma de actuación de los grupos ilegales en mención, estaba mediada por sus intereses en la región, unos pretendían controlar las zonas desde un aspecto político y manejar las dinámicas comunitarias, y otros, procuraban dominar las áreas de tránsito y tráfico de estupefacientes. Su actuar, trazado por la violencia, afectó de forma ostensible a la población civil, lo que contribuyó a que los pobladores de la zona suroccidental del departamento, abandonaran sus predios para proteger sus vidas.

---

<sup>15</sup> Doc. Pdf 0-2263-756, consec. nº 2, expdte. juzgado.

<sup>16</sup> Tolima: Análisis de conflictividades y construcción de paz. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Mayo 2015.

78. Entre los años 2007 a 2016, los campesinos de las veredas del norte del municipio de Ortega fueron blanco de amenazas y asesinatos por sus supuestas relaciones con la guerrilla, debido a que, si bien el Bloque Tolima se desmovilizó el 22 de octubre de 2005, "algunos de sus miembros no lo hicieron y continuaron con sus acciones de intimidación a la población civil"<sup>17</sup>.

79. La presencia de la Fuerza Pública en el municipio de Ortega durante el año 2007 significó una permanente tensión para sus pobladores, porque si bien su cotidianidad se centraban en una especie de convivencia temerosa con las FARC, tal sentimiento se agudizaba con las acciones militares. Constancia de lo anterior es lo registrado por el diario El Tiempo el 18 de noviembre de 2007<sup>18</sup>, donde se narra, *"a rescatar una secuestrada iba la patrulla del Ejército atacada en Ortega (Tolima) por Farc. Hacia la medianoche de este domingo, los combates entre guerrilleros y las tropas del Batallón Caicedo continuaban. En el sector también hacía presencia un avión fantasma y helicópteros artillados"*.

80. Lo anterior se confirma en la jornada de recolección de información comunitaria realizada por la UAEGRTD el 24 de septiembre de 2016 donde se relata que para el año 2007 el Ejército Nacional retomó el control en el municipio mediante el establecimiento de una base militar en el centro poblado de Leticia la cual todavía existe<sup>19</sup>.

81. Adicionalmente, menciona la UAEGRTD que hacia el año 2008 se afirmaba la presencia en la zona de tres organizaciones de carácter paramilitar, las "Águilas Negras", "Renacer" y otra sin identidad definida, asociada a cultivos de uso ilícito. La influencia de dichos grupos se centró en San Luis, Mariquita, Ortega, Anzoátegui y Chaparral.

82. La Sala encuentra importante adicionar que con posterioridad a la desmovilización del M-19 en el año de 1990, dos de sus mandos medios rechazaron el acuerdo que esta organización logró con el Gobierno del entonces presidente Virgilio Barco, por lo que encabezaron una disidencia armada que denominaron "Jaime Bateman Cayón", que operó, entre otros departamentos, en el Tolima, pero con mayor influencia en Cauca y Valle del Cauca hasta finales de la década de los noventa cuando se disolvieron por presión de las FARC y la Fuerza Pública. Parte de sus integrantes fueron capturados y algunos se vincularon a las FARC<sup>20</sup>.

---

<sup>17</sup> UAEGRTD. Documento análisis de contexto. Ortega, Tolima. Agosto 2017.

<sup>18</sup> El Tiempo. "A rescatar una secuestrada iba la patrulla del Ejército atacada en Ortega (Tolima) por Farc". Publicado el 18 de noviembre de 2007 [consultado el 8 de julio de 2020]. Recuperado de <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3821078>

<sup>19</sup> Doc. Pdf 0-2263759, conse. n° 2, expdte. juzgado.

<sup>20</sup> Razón Pública. "La historia de las disidencias guerrilleras: una advertencia para la construcción de paz". Publicado el 11 de septiembre de 2017 [consultado el 8 de julio

### **El desplazamiento forzado en la zona**

83. En el departamento del Tolima se observa este fenómeno de violencia como una forma significativa de victimización, que, sigue la tendencia del sur colombiano, que hace evidente la crisis a partir de 1998, cuyos picos más altos se dieron en los años 2002, 2007 y 2008, con 15.976, 13.050 y 15.232 casos declarados respectivamente, según datos oficiales reportados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-<sup>21</sup>.

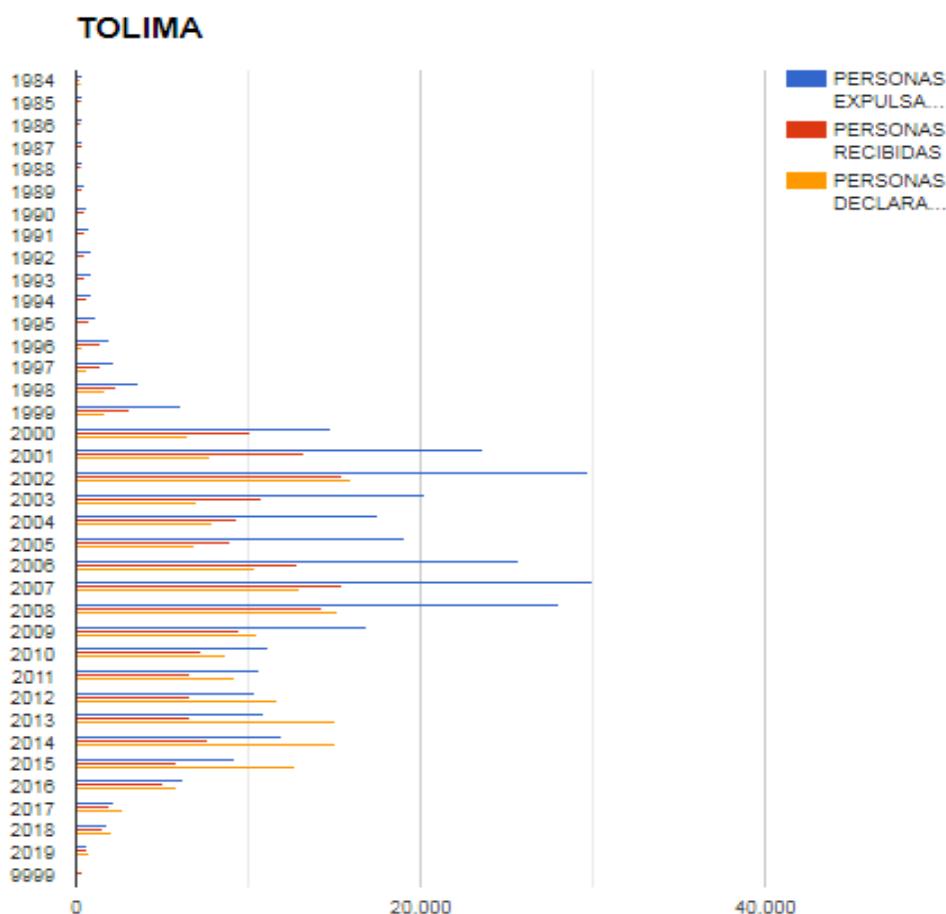
84. En el 2002, cuando se cerró una posibilidad de diálogos de paz entre el Gobierno y las FARC, se produjo un aumento de la presencia paramilitar, a través del Bloque Tolima, y una de las expulsiones de población más grandes del departamento, en su mayoría campesinos dedicados a la actividad agrícola, quienes se vieron obligados a abandonar sus predios.

85. Esta tendencia se mantiene hasta el año 2008, incidida por las variaciones del conflicto, y después de una leve disminución del fenómeno, que se dio en parte a la desmovilización de los grupos paramilitares, el desplazamiento se volvió a presentar a manos de las denominada bandas emergentes, todo lo cual se aprecia en la gráfica siguiente:

---

de 2020]. Recuperado de <https://razonpublica.com/la-historia-de-las-disidencias-guerrilleras-una-advertencia-para-la-construccion-de-paz/>

<sup>21</sup> Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Red Nacional de Información. [consultado el 8 de julio de 2020]. <https://cifras.unidadvictimas.gov.co/Home/Desplazamiento>



**Fuente:** Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

86. Finalmente, entre 2009 y 2014 se observa una tendencia a la baja en los registros de desplazamiento. En 2012, por ejemplo, se presentaron 10.002 casos de expulsión; en el 2013, 9.090 y en el 2014, se reportan 8.621.

87. Según datos reportados por el Observatorio Presidencial de DDHH y DIH<sup>22</sup>, los municipios con mayor expulsión de población en el departamento del Tolima entre los años 2003 a 2006 fueron Planadas (4.202), Chaparral (3.807), Ríoblanco (3.183), Ibagué (3.163), Ortega (3.039), Coyaima (2.983), San Antonio (2.419), Ataco (2.324), Rovira (2.171), Natagaima (2.124) y Líbano (2.087). En su conjunto, dichas poblaciones representaron el 63% del total de los desplazados.

88. Así las cosas, el análisis realizado permite concluir que el desplazamiento forzado constituyó un fenómeno sistemático vivido en el departamento de Tolima en el curso del conflicto armado, que también tuvo efectos, en buena medida, en el municipio de Ortega, lugar donde el solicitante aduce se produjeron los hechos victimizantes que causaron su desplazamiento.

### Reclutamiento de menores

<sup>22</sup> Diagnostico Departamental Tolima. [consultado el 8 de julio de 2020]. <http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/DiagnosticoEstadisticoDepto/d/2003-2007/tolima.pdf>

89. Resulta importante destacar también que la jornada de recolección de información comunitaria realizada por la UAEGRTD el 24 de septiembre de 2016 a la que ya se hizo referencia, dio cuenta del reclutamiento de menores por parte de la guerrilla de las Farc. Se dice, por ejemplo que en la década de los 90, personas en situación de desplazamiento forzado que intentaron retornar a la vereda El Triunfo, debieron soportar entre otras situaciones amenazas y reclutamiento forzado de menores y se menciona también que hacia los primeros años de la década del 2000 la vereda Escobales sufrió dicho flagelo.

90. Tal crimen se atribuye también al Bloque Tolima. Según lo relatado en las jornadas en comento para los años 2001 a 2003 en las veredas Chiquinima, Hato de la Iglesia, Puente Cucuana y Chicambe se presentaron acciones por parte de los paramilitares como hurto, extorsión, reclutamiento, desplazamientos y retenes.

### **Los hechos alegados como victimizantes**

91. El señor Tulio Castro Martínez da cuenta de dos desplazamientos sufridos como consecuencia del conflicto armado interno. El primero a raíz de amenazas provenientes del grupo armado ilegal "Jaime Bateman Cayón" hacia el año 1997.

92. En su declaración ante el juzgado instructor (consec. nº 98, expdte. juzgado) el solicitante relata que debido a que su ex esposa, Irma Agatón, tuvo una relación sentimental con a. Brayan, integrante del grupo armado en mención, este en alguna ocasión le dijo que "sabía que él tenía plata, y que no le había dado nada a Irma", por lo que le empezaron a exigir cantidades de dinero que superaban los tres millones de pesos, y cuando se sintió muy asediado, tomó la decisión de viajar a Bogotá, pero como no sabía "hacer nada" regresó a la vereda Los Naranjos pasados 6 meses.

93. Aduce en la misma narración que pudo regresar a la vereda porque camino a esta se encontró con uno de los comandantes del mencionado grupo armado con quien charló permitiéndole retornar asegurándole que "no tenían con él ningún problema pero que el día que viera a la mujer lo mataban".

94. La segunda situación de desplazamiento según el solicitante se produjo como consecuencia de las amenazas proferidas en su contra por integrantes de las FARC. En el escrito de solicitud de restitución se afirma (consec. nº 2, expdte. juzgado, pág. 15) que una vez los guerrilleros señalaron al solicitante como "colaborador del Gobierno", emitieron amenazas en su contra y lo declararon objetivo militar.

95. Relata el señor Castro en su declaración ante el juzgado de instrucción (consec. nº 98, expdte. juzgado) que debido a un reproche que le hizo a Próspero Montes por favorecer el reclutamiento forzado de menores para la aludida guerrilla, este de inmediato lo señaló como "auxiliador del Gobierno", lo que le generó un continuo asedio de integrantes de la insurgencia que lo iban a buscar al lugar de su residencia para intimidarlo, haciéndole preguntas en las que insinuaban su relación con el Gobierno para de alguna manera hacerlo revelar su inclinación.

96. Menciona que un miércoles cualquiera del año 2005 salió a comprar ganado porcino cuando de repente lo interceptaron cuatro hombres a quienes identificó como integrantes de las FARC, estos, además de increparlo por su relación con el Gobierno, de forma amenazante le dijeron "de aquí en adelante, es para allá, y para atrás no mire", situación que generó su salida de la vereda Los Naranjos ese mismo día con rumbo a la ciudad de Ibagué en un primer momento, posteriormente viajó a Bogotá, y sostiene que después del año 2005 no regresó nunca más a la vereda Los Naranjos.

97. El Tribunal infiere del análisis de la prueba que obra en el expediente que si bien existen elementos de juicio para tener por acreditada la primera situación de desplazamiento que refiere el solicitante, surgen dudas respecto a la segunda, la cual, en últimas, resulta determinante del despojo que aquí se plantea.

98. El primer relato que presentó el señor Castro del contexto de violencia vivido en la vereda Los Naranjos y los hechos que produjeron su desplazamiento, quedó consignado en el formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas del día 27 de octubre de 2014 (consec. nº 2, doc. 0-953000, expdte. juzgado). Allí menciona que, "en la región había presencia del movimiento guerrillero FARC" con su Frente 21, que hacía muchas reuniones en la zona. Se refiere particularmente de una llevada a cabo con "seis alcaldes de diferentes municipios pidiendo un pocotón de plata y esa tarde se fueron los alcaldes y la guerrilla se quedó celebrando y en la noche llegó la represión del gobierno y hubo muchos muertos de parte y parte", situación de la que dijo no recordar el año.

99. Por otra parte, en la declaración que rinde en la etapa administrativa el 30 de noviembre de 2016 (pdf. 0-2197949, consec, nº 2, expdte. juzgado) relató que en el año 2006 se conformó en la zona un reducto del "M-19", grupo al que atribuye los hechos relatados en el párrafo precedente, y los enfrentamientos con la fuerza pública que ocasionaron la salida de dicho grupo y al "otro día fue que aparecieron las FARC ahí".

100. Llama la atención de la Sala que el solicitante en estas sus primeras declaraciones (como se dijo rendidas en la etapa administrativa) sobre los hechos que determinaron su desplazamiento, no refiere dos momentos, atribuidos a dos grupos armados ilegales diferentes y en circunstancias de modo y tiempo distintas, sino que confunde los grupos armados, el tiempo en que operaron y para nada menciona los hechos determinantes de desplazamiento que cabría atribuir al reducto del M-19.

101. Sobre el particular Jael Castro, hermana del solicitante en declaración rendida en la etapa administrativa el seis de abril de 2017 da cuenta de las dificultades padecidas por su hermano con el reducto del M-19. Sobre el particular afirma "El M-19 lo había amenazado en frente mío, lo había humillado como en 1998" (pdf, ampliación de los hechos, fl. 2, consec. 2, expdte. juzgado).

102. Sin embargo, no tiene muy presente lo acaecido con las Farc. En un primer momento se refiere a la salida de su hermano de la vereda en los siguientes términos "él salió y se fue y no me dijo nada, **me dijo tiempo después que lo habían amenazado**" (resaltado de la Sala).

Más adelante en su declaración relata que su hermano la llamó para informarle que lo habían amenazado unos milicianos de la Farc, ubica tal situación en el año 2007, pero manifiesta desconocer las razones para ello, las cuales al parecer no las puso de presente su hermano, pues sólo menciona que este le manifestó en tal oportunidad "a que me voy por allá sin saber por qué me van a matar o qué me van a hacer".

Preguntada por la presencia de grupos armados ilegales respondió que para tal época se hablaba del frente 21 de las Farc "mantenían por ahí, tomaban trago, le ponían mucho cuidado al ladrón, al chismoso, no permitían a esa gente. Mi hermano era trabajador, quien sabe cuál sería el motivo que le dieron, la debilidad, como el salía a negociar ganado, quien sabe que sería" (ibídem).

103. Por su parte, Luis Alfonso Aguiar hijo de la anterior declarante y sobrino del solicitante, en su declaración ante el juzgado (consec. nº 94, expdte. juzgado) relata que su tío Tulio logró escapar de la vereda gracias a su mamá Jael, por cuanto, ella contactó un carro para que lo sacara y le tocó esconderse "debajo de una silla del carro para que no lo vieran". Sin embargo, no aparece claro si estos hechos, que los remonta el declarante al año 2005, se corresponden con lo acaecido con el reducto del M-19, pues sostiene que su tío salió por deudas<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> El declarante sostuvo que su tío tenía muchas deudas, debido a que por su actividad de comerciante de carne adquiría reses que se comprometía a pagar después de vender el producto, y no lo hacía, razón por la cual, el grupo armado en mención, que procuraba

y porque su esposa tenía un romance con un miliciano del M-19, e incluso comenta que cuando se dio cuenta que el tío se había ido, a. Brayan, del grupo armado en mención dijo "que se había volado o sino no estaría contando el cuento".

104. Sin embargo, en otro aparte de la declaración este testigo sostiene que su tío salió después de haber negociado el predio porque los grupos armados lo presionaron por las deudas que tenía "La amenaza como tal se la hicieron como 8 o 15 días antes de que saliera desplazado porque se dieron cuenta que estaba cobrando un dinero por esa parcela".

105. De manera que estos declarantes, teniendo al parecer un conocimiento directo de la salida abrupta del solicitante Tulio Castro no son claros respecto a las circunstancias y al sujeto armado al cual atribuirle. Lo que llama la atención es que ninguno de ellos la achaca a las razones aducidas por el solicitante, pues su hermana Jael afirma desconocerlas, mientras que el sobrino las imputa a las deudas de su tío, y/o a la situación acaecida con la compañera de este para la época.

106. Las circunstancias mismas en las que se produjo su salida relatadas por el solicitante no son unívocas pues en sus declaraciones cambió su versión en cuanto al momento y número de personas que intervinieron, en una afirmó que lo abordaron en el "predio", en otra, que fue confrontado cuando se dirigía a comprar ganado porcino, y de la misma manera, en tres declaraciones, en la etapa administrativa, juzgado instructor y tribunal, dijo haber recibido amenazas, mientras que en la primera declaración rendida hacia el año 2014, no se refirió a amenazas, sino a una expulsión inmediata y directa, según la cual unos hombres fueron a buscarlo, le pidieron que los "siguiera", y luego lo obligaron a abandonar la vereda.

107. Por otra parte, al señor José Ender Cardoso en declaración rendida en la etapa administrativa el 20 de febrero de 2017 sostuvo que el predio estaba abandonado desde 1997 "más o menos" y agrega "él [Tulio Castro] yo sé que salió de la zona, yo me enteré y la gente comentaba que fue que él tuvo un problema con una descendientes (sic), del M-19 (...) a él en ese momento le pusieron una pistola en la cabeza, lo que él cuenta y la hermana que fue la que vio eso (...) "(pdf "información relacionada con terceros" p. 59, en consec. 2, expdte. juzgado).

---

resolver los conflictos que se generaban entre los pobladores, le advirtió que si no pagaba lo que debía lo mataban

108. Igualmente en el documento "Identificación y caracterización de terceros" de 10 de agosto de 2017 realizado por la Unidad de Restitución de Tierras al señor José Ender Cardoso, se deja consignado que este manifestó "llegué a través del tío de mi esposa Tulio Castro Martínez, quien dijo que nos vendía ese lote. No tenía conocimiento que [Tulio Castro] había sido desplazado, después la suegra me dijo que lo habían amenazado" (ibídem p. 3).

109. En la declaración ante el juzgado (consec. nº 110, expdte. juzgado) este opositor sostiene que "la última vez que vio a Tulio en la región fue en el año 1997", debido a que tuvo que salir por un problema con la esposa, y regresó pasados seis meses. Afirma que después salió nuevamente en el 2007, lo que atribuye a su actividad de comerciante, por cuanto según él, Tulio, "se va y vuelve, compra su negocio, vende su negocio, él no tiene sitio fijo".

110. Preguntado sobre lo dicho en cuanto a que el señor Próspero Montes reclutaba menores para la guerrilla dijo que, lo conoce y no es reclutador, señala que las desavenencias entre Tulio y Próspero se generaron porque el señor Montes le dio al reclamante unas vacas para que una vez vendiera la carne se las pagara, acuerdo que Tulio incumplió.

111. Finalmente, aunque Cardoso en su declaración reconoce que la guerrilla si requería a la gente para que pagara las deudas, sostiene que Tulio Castro no solo le debía a Próspero Montes, sino a más personas, por lo que relaciona su salida de la región a cuestiones de índole personal y no por causa de la violencia generada por el conflicto armado.

112. En su versión Leonardo Ospina Urrea (consec. nº 92, expdte. juzgado), dijo no conocer las razones por las cuales Tulio Castro salió de la vereda Los Naranjos, sin embargo, menciona que aunque no le consta, escuchó decir que se fue porque tenía fama de "mal pagador", que se comprometía a pagar cabezas de ganado que sacrificaba para comercializar su carne y no lo hacía.

113. Para el Tribunal resulta de especial importancia la declaración rendida por el señor Douglas Piñeros Ramírez ante el juzgado de instrucción (consec. nº 112, expdte. juzgado) por cuanto sin tener relación con las partes en este proceso, fue cercano al solicitante quien vivió por algún tiempo en la casa del aquí declarante.

Según este declarante Tulio Castro tenía en el predio ganado de engorde, se dedicaba a la carnicería, el ganado lo compraba y después mataba, y menciona que podía tener entre 10 y 12 animales en la finca, y que el negocio lo tuvo en su casa; da a entender que el aquí solicitante vivía en la casa de la hermana Jael pero que cuando instaló el negocio en su casa se trasladó a vivir allí.

Relata que Tulio salió desplazado de la región en el año 2005 porque “la señora que tenía se fue con una persona de un grupo armado, y además de quitarle la mujer lo iban a matar”. Agrega que, “el que le quitó la mujer le advirtió que si no se iba lo mataba”. Afirma el declarante que después de la amenaza Tulio Castro regresó como a los seis meses a su casa, pero que ya no puso negocio, porque sólo estuvo unos días a recoger plata que le debían y se fue otra vez.

De todas formas sostiene este declarante que no sabe de otro evento de violencia aparte de lo de la esposa y que tampoco tuvo conocimiento de lo que menciona Tulio Castro sobre el reclutamiento.

114. Por otra parte, llama la atención del Tribunal que el señor Tulio Castro, quien afirma haber sido líder comunitario en su condición de directivo de la Junta de Acción Comunal no denunciara ante la autoridad competente los hechos que afirma fueron determinantes de la salida, y a los que atribuye el posterior despojo del inmueble objeto de restitución, que sólo reportara el desplazamiento el mismo año en que inició el trámite de restitución, esto es en el año 2014<sup>24</sup> y que en las gestiones adelantadas ante las dos instancias institucionales (UARIV y UAEGRTD) fuera diferente el momento en que afirma se produjo el desplazamiento, ante la primera de manera precisa se reporta el ocho de marzo de 2008, mientras que frente a la segunda de manera vaga se habla del año 2007.

115. El Tribunal concluye que, no obstante su imprecisión desde el punto de vista temporal, aparece suficientemente conocido el hecho del que fue víctima el aquí solicitante atribuible a un reducto del M-19 que operó en el municipio de Ortega hasta los primeros años de la década del 2000. Pero no sucede lo mismo con la situación que el solicitante achaca a la guerrilla de las Farc, concretamente de señalarlo como colaborador de la guerrilla por denunciar el reclutamiento de menores por parte de este grupo armado ilegal, lo cual en su momento no fue siquiera del conocimiento de sus familiares, especialmente la hermana que es la única persona que afirma, porque así se lo manifestó el solicitante, que este debió salir en el año 2007 por amenazas de las Farc.

116. Pero dado que en el contexto de violencia del municipio se da cuenta de acciones de reclutamiento de menores atribuibles a las Farc, y que algunos declarantes sostienen que el solicitante salió de la vereda por el impago de sus obligaciones, sobre lo cual también se tiene evidencia de la intervención de dicho

---

<sup>24</sup> La declaración ante la UARIV aparece reportada el 25 de abril de 2014 según se desprende de documento Vivanto que obra en el expediente (pdf 2263772, consec. n° 2, expdte. juzgado) y el formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras abandonadas y despojadas que da inicio al trámite restitución se realizó el 27 de octubre de 2014 (pdf 095377, consec. n° 2, expdte. juzgado).

grupo armado ilegal, existen razones, para que las Farc expulsara al solicitante de la zona, a pesar que ninguno de los declarantes tiene presente tal expulsión y más bien sí la atribuida al reducto del M-19.

117. Así las cosas, la Sala, en aplicación del principio pro persona al que se hace referencia en los párrafos 56 a 60, tendrá al señor Tulio Castro Martínez como víctima de desplazamiento forzado atribuible a grupo armado ilegal, ocurrido aproximadamente entre los años 2005 a 2007, sin que exista precisión sobre el particular, lo cual constituye una grave violación del Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Igualmente las circunstancias de victimización tuvieron lugar en el periodo que establece el art. 3° de la L. 1448/2011, de manera que se cumplen los presupuestos de la citada norma para tener al solicitante como víctima del conflicto armado interno.

118. De esta manera, procede el tribunal a desatar el análisis que corresponde al presunto despojo del que fue sujeto el aquí solicitante, pero previamente, se abordará el presupuesto del vínculo de este con el predio objeto de la petición de restitución y luego se establecerá si respecto de los aquí opositores cabe predicar la calidad de segundos ocupante que necesariamente incidirá en la determinación de la existencia del despojo.

### **El vínculo del solicitante con el predio reclamado**

119. Se constata que el señor Tulio Castro Martínez, adquirió el bien mediante adjudicación efectuada por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA- con resolución n° 633 de 18 de agosto de 1995, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria -FMI- n° 360-20332 (Consec. n° 41, expdte. juzgado), en el que actualmente figura como propietario.

**Los opositores deben ser considerados segundos ocupantes y como consecuencia de ello el Tribunal inaplicará la inversión de la carga de la prueba para los efectos de analizar la existencia de despojo en los términos de la L. 1448/2011.**

120. Teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el fundamento n.º 6 del presente fallo, la Sala Especializada aprecia que concurren en los señores Javier Hernández Flórez, José Ender Cardoso y Mauricio Ospina Urrea los presupuestos para considerarlos segundos ocupantes, como se explica a continuación:

### **Caracterización del señor Javier Hernández Flórez y su grupo familiar**

121. En el informe técnico de caracterización realizado por la UAEGRTD al señor Javier Hernández Flórez lo califica como campesino, con 37 años de edad, natural de la vereda Balsa Fruteros, estudios hasta el grado 2º de educación media, y que se dedica a la agricultura. No cotiza a pensiones y se encuentra vinculado al régimen de salud subsidiada (consec. nº 102, expdte. juzgado)<sup>25</sup>.

122. El núcleo familiar del señor Hernández está conformado por su compañera permanente, Nidia Liliana Morales Aguiar, sus ocho hijos Yudi Tatiana, Cristian Javier, Claudia Patricia, Mayerly, Dayra Liceth, Yovani, Victor Manuel y Maira Alejandra, de 33, 16, 14, 12, 11, 7, 5, 3 y 2 años de edad respectivamente. Hacen también parte del mismo Alex Andrés Hernández Rodríguez de 18 años de edad y Asly Zuleidi Hernández Hernández de 3 meses de edad, yerno y nieta respectivamente.

123. La señora Nidia Liliana Morales Aguiar cursó hasta el grado 3º de educación media y se dedica a las labores del hogar, los menores Yudi Tatiana, Cristian Javier, Claudia Patricia cursaron la primaria completa, y Mayerly, Dayra Liceth, Yovani cuentan con la básica primaria incompleta. Todos se encuentran vinculados al régimen subsidiado de salud. Los menores Víctor Manuel y Maira Alejandra hacen parte del programa "Cero a Siempre".

124. Javier Hernández explota la franja de terreno junto con su hermano Carlos que en la actualidad vive en él. El predio cuenta con cultivos de café, plátano y pasto de corte, pero el señor Hernández debe además trabajar por jornal fuera del mismo. Su hijo Cristian trabaja con él en las labores agrícolas, y su yerno Alex Andrés, aunque también se dedica a la misma actividad la realiza pue fuera del predio en las veredas Los Naranjos y Balsa Fruteros.

125. El predio cuenta con una vivienda construida en madera, con piso en cemento, tiene cinco cuartos. El señor Hernández mejoró la vivienda y obtuvo la instalación del servicio de energía eléctrica

126. Por tanto, aunque en la actualidad el opositor no satisface en la porción del predio La Nieves el derecho a la vivienda, por cuanto está habitando en la finca de su padre sí lo considera su vivienda y el predio le permite acceder de forma precaria a la tierra y al trabajo rural, pues del mismo derivan parte fundamental de sus ingresos.

---

<sup>25</sup> Cabe precisar que la caracterización la realizó la UAEGRTD en junio de 2017, y que en declaración rendida por el opositor ante el juzgado de instrucción informó que vivió en el predio con su familia desde el año 2012 hasta el mes de agosto de 2018, fecha en la que trasladó a la finca del papá y su hermano Carlos Hernández se para Las Nieves.

127. El hogar fue censado por el Departamento Nacional de Planeación -DNP- con la metodología SISBEN en el municipio de Ortega, zona rural, obteniendo un puntaje de 18,36, que corresponde al Nivel I de dicha medición para el entorno en que habitan.

128. Los ingresos económicos del hogar son percibidos estacionalmente dependiendo fundamentalmente de la fuerza de trabajo del señor Hernández. La fuente principal recae en la comercialización de los productos producidos en el predio, que genera una entrada aproximada de \$720.000 y por la actividad como jornalero en otras fincas el señor Hernández percibe mensualmente \$368.000.

Adicionalmente, el aquí opositor tiene un cultivo de 120 palos de aguacate que sembró en el 2016 en el predio de propiedad de su padre José Manuel Hernández en la vereda Balsa Fruteros, para lo cual obtuvo un crédito en el Banco Agrario por \$8.500.000.

Por concepto del subsidio de "Familias en Acción" el señor Hernández percibe \$270.000 cada bimestre.

129. Los egresos del hogar ascienden a \$450.000, consistentes en alimentación, pago de servicios públicos, y otros. Además, la deuda con el Banco Agrario le representa una erogación mensual de \$100.000.

130. La caracterización de la UAEGRTD sostiene que en el núcleo familiar hay diez sujetos de especial protección constitucional: los ocho hijos de los esposos Hernández Morales y la nieta de estos, todos menores de edad, y el yerno que es víctima de desplazamiento forzado del corregimiento de Playarica, municipio de San Antonio -Tolima-.

131. Finalmente el señor Hernández no participó en los hechos de violencia que ocasionaron el abandono del predio del solicitante, no vivía en la zona cuando aquellos ocurrieron, y adquirió el predio en cuestión en el año 2012 tal y como se precisará más adelante.

### **Caracterización del señor José Ender Cardoso y su grupo familiar**

132. En el informe de caracterización realizado por la UAEGRTD al señor Cardoso se lo describe como campesino, con 33 años de edad, natural de la vereda Los Naranjos, con estudios hasta quinto grado de primaria y con actividad principal la agricultura (pdf. 0-2500582, consec. nº 2, expdte. juzgado).

133. Su núcleo familiar está conformado por su compañera permanente, Edna Yurley Castro Martínez, y sus dos hijos Harlinson y Elien Cardoso Castro, de 31, 10 y 9 años de edad respectivamente. Edna Yurley cursó educación básica media hasta grado once, se dedica a las labores del hogar, los hijos, cursan quinto y cuarto de la educación básica primaria. Todos los miembros del grupo familiar se encuentran vinculados al régimen subsidiado de salud.

134. La familia Cardoso Castro dependen para su subsistencia del predio objeto de este proceso, el cual se dedica al cultivo del café, plátano, arracacha y yuca, destinados algunos es estos productos para el consumo interno. Además de las labores agrícolas, el señor Cardoso se desempeña como conductor de un vehículo de su propiedad con el cual presta el servicio de transporte público los días jueves, sábado y domingo, especialmente en los meses de cosecha, esto es, de abril a junio.

135. El predio además de posibilitar al grupo familiar el acceso a la tierra y al trabajo rural, le permite satisfacer el derecho a la vivienda. El lote en cuestión cuenta con una vivienda hecha en bloque, con piso en cemento, tiene cuatro cuartos, tres de los cuales están destinados al uso familiar y uno para los trabajadores de la finca. El señor Cardoso comentó que cuando recibió el bien se encontraba en rastrojo.

136. Sus ingresos se derivan principalmente del cultivo del café, que al año les genera un ingreso de \$38.400.000. Por concepto de transporte público el señor Cardoso percibe al año aproximadamente \$3.600.000. Finalmente, del programa "Familias en Acción" la familia recibe el equivalente a \$420.000 al año.

137. Los egresos del hogar ascienden \$2.785.700, consistentes en alimentación, pago de servicios públicos, créditos bancarios, y cancelación de cuota por lote colindante al predio Las Nieves que compraron, que al parecer todavía no ha sido transferido y por tanto no explotan.

138. El hogar fue censado por el Departamento Nacional de Planeación -DNP- con la metodología SISBEN en el municipio de Ortega, zona rural, obteniendo un puntaje de 31,49, que corresponde al Nivel I de dicha medición para el entorno rural en que habitan los miembros del mismo.

139. Se afirma en el informe de caracterización que conforman el núcleo familiar tres sujetos de especial protección constitucional, el señor Cardoso en su condición de campesino agricultor y sus hijos menores de edad. Omite el informe tener como campesina igualmente a la señora Edna Yurley Castro Martínez quien con su labor de cuidado contribuye a la explotación agrícola familiar.

140. Finalmente, de acuerdo con las circunstancias que se tuvieron como victimizantes en los párrafos 91 a 118, puede concluirse que el señor José Ender Cardoso no participó en los presuntos hechos de violencia que ocasionaron el abandono del predio del acá reclamante.

### **Caracterización del señor Mauricio Ospina Urrea y su grupo familiar**

141. La UAEGRTD también caracterizó al grupo familiar conformado por el señor Ospina Urrea (consec. nº 2, doc. 0-2424351, expdte. juzgado). Sobre este se dice que es un campesino de 36 años de edad, natural de Falan -Tolima-, que estudió hasta el grado 5º de primaria, y se dedica a la agricultura. No cotiza al régimen pensional y se encuentra vinculado al sistema de salud subsidiada.

142. Sobre la familia se dice que está conformada por su compañera permanente, María Elena Jiménez Briñez, sus dos hijastros Miller y Yurani Hernández Jiménez, y el hijo de su hijastra Oscar Hernández Jiménez, con las siguientes edades respectivamente 45, 19 y 17 años, y 10 meses. La señora Jiménez Briñez cursó hasta el grado 5º de educación básica primaria y se dedica a las labores del hogar, y los hijos de esta cursan grado 11º y 9º de la educación básica secundaria. Todos, incluido el menor de 10 meses, se encuentran vinculados al régimen subsidiado de salud.

143. El grupo familiar depende del predio objeto de este proceso, del cual es poseedor en una alícuota, tal y como se precisa más adelante, del mismo provienen sus ingresos principalmente de las actividades productivas derivadas del café, que genera un ingreso anual de \$21.250.000. De manera que el inmueble posibilita a la familia el acceso a la tierra y al trabajo rural.

Adicionalmente al encontrarse vinculados al programa "Familias en Acción" obtienen un ingreso anual adicional de aproximadamente \$420.000.

144. Los egresos del hogar ascienden a \$1.746.700, consistentes en alimentación, pago de servicios públicos, compra de fertilizantes y pago de impuesto predial. El señor Ospina sostiene que igualmente adeuda \$10.000.000 a su hermano como parte del precio por la adquisición de la alícuota del predio objeto del presente trámite.

145. El lote cuenta con una vivienda hecha en madera, con piso en cemento, tiene cinco cuartos, en tres de los cuales habitan las personas del hogar. El grupo familiar dispone igualmente con los siguientes equipos para la exploración agrícola: un motor de gasolina para despulpar, un motor eléctrico, bomba para fumigar, motosierra y guadaña.

146. El grupo familiar no aparece censado con la metodología SISBEN en el predio objeto de restitución. El señor Ospina lo fue en el municipio de Palocabildo –Tolima-, calificación que le fue modificada en el año 2012 obteniendo un puntaje de 35,34, que corresponde al Nivel II de dicha medición para el entorno rural en que habitaba para tal momento.

Por su parte la señora María Elena, fue censada en la ciudad de Ibagué, en el año 2017 obteniendo un puntaje de 17,43, que corresponde al nivel I.

147. Concluye la UAEGRTD en su caracterización que en el núcleo familiar hay tres sujetos de especial protección constitucional, estos son, su hijastra y el hijo de esta que son menores de edad y el mismo señor Ospina en su condición de campesino. Sin dar razones para ello no asigna esta misma calidad a la señora María Elena Jiménez Briñez.

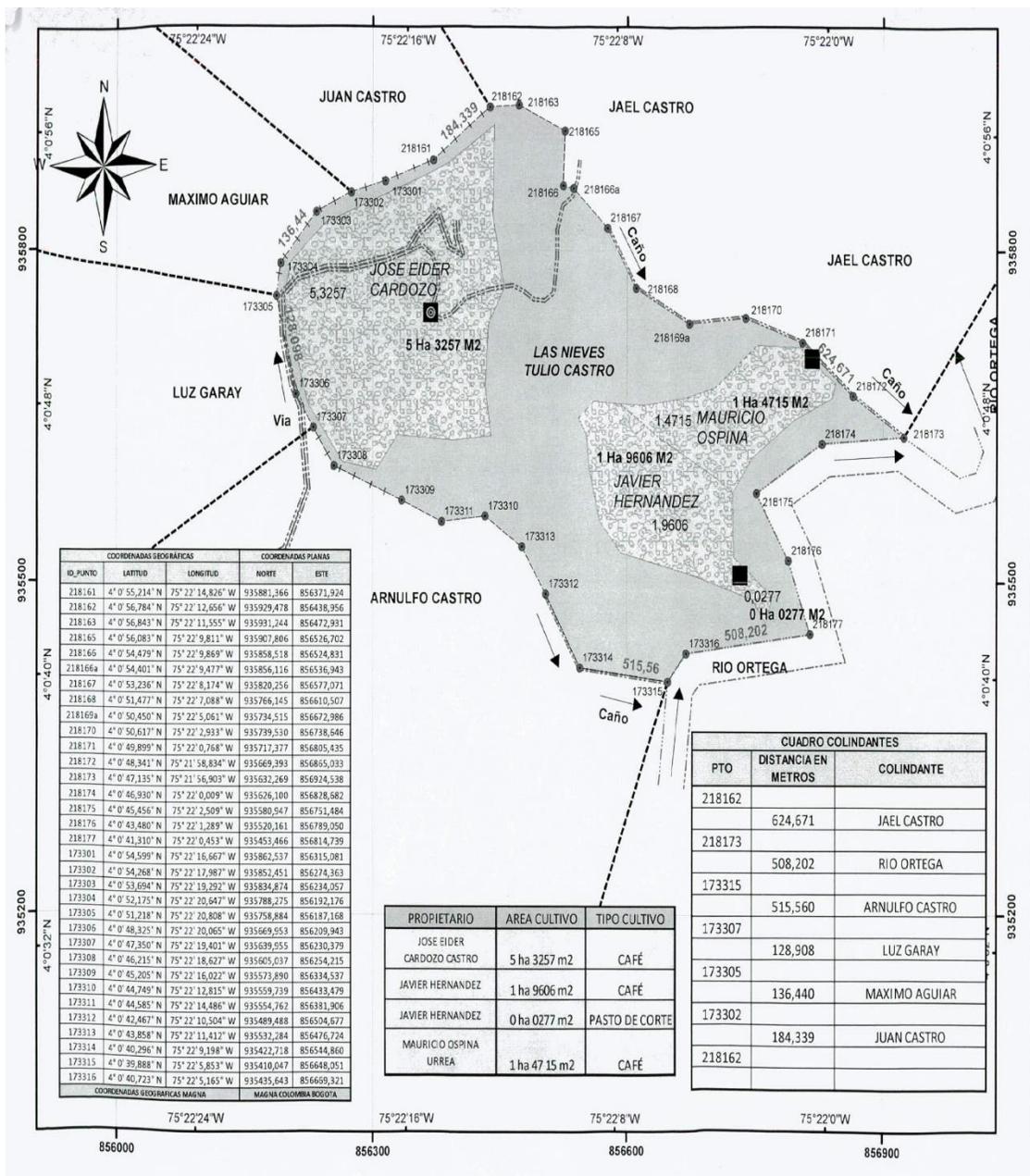
148. En la caracterización se informa también que la señora María Elena Jiménez declaró ante la "UAO" que fue víctima de un desplazamiento forzado el 30 de noviembre de 2013 en la ciudad de Ibagué a manos de grupos no identificados, sin embargo, por este hecho no fue inscrita como víctima del conflicto armado.

149. Finalmente, está acreditado que el señor Ospina adquirió los derechos sobre el predio en marzo de 2016, antes de ocuparlo vivía en el municipio de Palo Cabildo (Tolima) por lo que no podría atribuírsele participación en los presuntos hechos que se tuvieron como determinantes del desplazamiento del aquí solicitante o de los que se analizarán para determinar si hay lugar a hablar aquí de despojo en los términos de la L. 14448/2011.

150. Acreditados los presupuestos para tener a los señores Javier Hernández Flórez, José Ender Cardoso y Mauricio Ospina Urrea como segundos ocupantes, la Sala inaplicará la inversión de la carga de la prueba consagrada en la L. 1448/2011 y analizará los hechos alegados como constitutivos de despojo con base en las pruebas que obran en el proceso aportadas por las partes, la UAEGRTD o decretadas de oficio en la instancia judicial.

### **Del despojo del señor Tulio Castro Martínez**

151. Conforme lo hasta aquí expuesto, el solicitante Tulio Castro Martínez dispuso del predio "Las Nieves, parcela 5" en circunstancias que implican que se presenten alegando derechos sobre el mismo las tres personas respecto de las cuales se determinó en el acápite anterior su calidad de opositores y segundos ocupantes. Para ofrecer mayor precisión sobre la situación fáctica actual del predio resulta ilustrativo el siguiente mapa elaborado por el área catastral de la UAEGRTD (consec. 115, expdte. juzgado)



152. De acuerdo con este plano y el informe técnico de inspección al predio presentado por dicha entidad se tiene que:

El señor **Javier Hernández Flórez** manifestó que el predio posee cultivo de café de aproximadamente 6.000 árboles variedad castilla, con área georreferenciada de 1 has 9606 m<sup>2</sup>, tiene 200 plantas de plátano y 277 m<sup>2</sup> de pasto de corte.

El señor **José Ender Cardoso** informó que en el predio tiene un cultivo de café con aproximadamente 22.000 árboles, con área georreferenciada de 5 has 3257 m<sup>2</sup>, cuenta con 200 plantas de plátano y algunos árboles de aguacate.

El señor **Mauricio Ospina Urrea** indicó que en el predio tiene un cultivo de café con aproximadamente 15.000 árboles variedad castilla, con área

georreferenciada de 1 has 4715 m<sup>2</sup>, cuenta con 500 matas de plátano, 10 árboles de aguacate y un lago de 8 ms \* 5 ms.

153. En el plano se aprecia igualmente un área al parecer no explotada que se atribuye al aquí solicitante y el informe no da cuenta que entre los actuales ocupantes se hubieran establecidos linderos de alguna naturaleza. De todas formas, llama la atención lo que menciona el señor Luis Alfonso Aguiar Castro en su declaración ante el juzgado cuando al referirse a las explotaciones en el predio del aquí opositor José Ender Cardoso precisa que hay una parte de "monte" que este no ha tocado porque es el pulmón de la tierra, y porque se está creando la cultura de no tumbar los árboles (consec. 94, expdte. juzgado).

154. La anterior información tiene importancia para la situación que analizará la Sala, ya que si bien tanto en la resolución de adjudicación del predio por parte del Incora, y en la información registral y catastral se atribuye al inmueble objeto de restitución un área de 22 has 3181 m<sup>2</sup>, la georreferenciación realizada por el área catastral de la UAEGRTD determinó que la extensión real del mismo es 19 Ha y 7.106 m<sup>2</sup>.

155. Por otra parte, llama la atención del Tribunal que el señor Tulio Castro en la solicitud de restitución presentada ante la UAEGRTD el 27 de octubre de 2014 (doc. 0953777, consec. 2, expdte. juzgado) no habló propiamente de un despojo del inmueble, y no se refirió a las siguientes situaciones que se decantaron a lo largo de la etapa administrativa del presente trámite: a) que a través de sendos documentos dispuso de la totalidad del inmueble en el año 2008, y b) que, en fecha no precisa, pero anterior a la precitada, dispuso igualmente, aunque sin soporte documental alguno, de un área tampoco determinada, pero de entre una y tres Ha.

156. Las anteriores precisiones permiten al Tribunal arribar a una primera conclusión: aunque existe evidencia documental de dos negocios jurídicos de disposición de la propiedad del predio objeto de restitución por parte del señor Tulio Castro, a los cuales en principio cabría atribuir el hecho del despojo, lo cierto es que deben ser analizadas tres situaciones para verificar la existencia del presunto despojo, lo que esta Sala pasa a realizar.

### **Situación de la franja de terreno del predio solicitado en restitución que ocupa el opositor Javier Hernández Flórez**

157. El opositor Javier Hernández Flórez adquirió los derechos que aduce sobre la franja de terreno del inmueble objeto de restitución mediante contrato de compraventa suscrito con Elver Hernández Aguiar el siete de junio de 2012 (consec. n° 64, pág. 8, expdte. juzgado). En dicho contrato se estipuló que se

transfería "el derecho de dominio y posesión que tiene y ejercita sobre el predio rural de aproximadamente tres hectáreas".

158. Como ya se dijo, el señor Tulio Castro en su solicitud inicial de restitución del año 2014 no dijo nada respecto de haber realizado disposiciones sobre el predio. En dicha oportunidad afirmó que "en el año 2011 EL GORDO [José Ender Cardoso], me llamó y me dijo que si podía trabajar mi parcela, y yo le dije que sí, entonces desde esa época él está ahí trabajando el predio. El solicitante dice que no sabe si el construyó casa allí o si solo trabaja" (ob. cit).

159. Hernández manifestó en su declaración en la etapa administrativa rendida el 20 de febrero de 2017 que adquirió la franja de terreno en el entendido Ender Cadozo o Leonardo Ospina le harían los papeles del mismo.

Por su parte en la declaración en el juzgado sostuvo:

"Yo le di una cuota a él [a Elver Hernández Aguiar] pero él me dijo que no me hacía papeles porque Ender había quedado de hacerle papeles de eso, o sea que él podía hacerme papeles a mí. Entonces yo hablé con Ender porque hasta donde tengo entendido Tulio le firmó un poder a Ender para que hiciera papeles (...) y Ender me dijo que siguiera con el negocio porque podía hacer papeles. (consec. nº 96, expdte. juzgado)

160. Sobre la forma como Aguiar obtuvo la alícuota del predio de manos de Tulio Castro, Leonardo Ospina Urrea, afirmó en su declaración ante el juzgado que "Tulio le donó al señor Elver Aguiar dos has", (consec. nº 92, expdte. juzgado).

161. El solicitante Tulio Castro sólo aclara en su declaración ante este Tribunal la forma en que dispuso de la franja de terreno del predio que en la actualidad ocupa el opositor Javier Hernández Flórez (consec. nº 29, expdte. tribunal). Reconoce Tulio Castro, que antes de su segunda salida de la zona le permitió al señor Elver Hernández Aguiar el ingreso a parte de su propiedad:

"(...) salí y dejé abandonada la tierra, en la finca ya estaba Elver Aguiar quien tenía muchos niños, él estaba viviendo en un caucho y le permití vivir en una esquina del predio, le autoricé hacer una casa (...)"

"(...) no recibí dinero de Elver Aguiar, lo dejé entrar (al predio) por pesar por la cantidad de hijos que tenía, tomó un pedazo, eso fue antes de salir. Cuando negocié con Ender y Leonardo no se preocuparon por cuanto tenía Aguiar, y no se habló de eso. Dieron por hecho que lo que ocupaba Aguiar no hacia parte de la venta".

162. De lo anterior se puede concluir que el señor Tulio Castro Martínez dispuso a favor del señor Elver Hernández Aguiar de una fracción de entre dos o tres Ha del predio "Las Nieves", antes de que se produjera el hecho que en el presente proceso se admite como victimizante, lo cual impide tener tal situación como constitutiva de despojo en los términos de la L. 1448/2011.

163. Puede inferirse además que aunque no hubo ningún tipo de formalidad el señor Elver Hernández ingresó al predio autorizado por quien fuera su propietario, actuó con ánimo de señor y dueño, construyó vivienda y cultivó la franja de terreno recibida, hasta cuando dispuso de la misma a favor del aquí opositor en el año 2012 con la conciencia de que su comprador podría obtener la formalización del predio, dado que Ender Cardoso había manifestado, como efectivamente aparece acreditado en el proceso, que contaba con un poder especial para transferir el predio.

164. De manera que, no puede en el presente caso sostenerse que el aquí opositor señor Hernández Aguiar hubiera adquirido sus derechos de cuota sobre el inmueble objeto de restitución en circunstancias atribuibles al conflicto armado interno. En el contrato suscrito con Elver Hernández Aguiar en el año 2012, se precisa el valor pactado por ello, \$10.500.000, y que se adquirirían mejoras consistentes en "cultivos de café, plátano, pastos, casa de habitación, montes, unidad sanitaria y acueducto".

165. Así las cosas el Tribunal declarará que sobre la franja de terreno del lote solicitado en restitución que en la actualidad posee el aquí opositor señor Javier Hernández Aguiar no cabe predicar el despojo y no se reconocerá a favor del solicitante señor Tulio Castro el derecho a la restitución.

### **Situación de la franja de terreno que ocupa el señor José Ender Cardoso**

166. Tal y como se expuso de manera previa el señor Tulio Castro al diligenciar ante la UAEGRTD en el año 2014 el formato de solicitud de restitución no informó de venta alguna a favor del esposo de su sobrina, señor José Ender Cardoso. Sólo fue en el transcurso de la etapa administrativa con la declaración de José Ender Cardoso y la documentación por este aportada que se tuvo presente que entre los aquí solicitante y opositor hubo una negociación que comprometía derechos de cuota sobre aproximadamente el 50% de la propiedad.

167. Efectivamente obra en el expediente documento suscrito y autenticado por las personas en mención el seis de noviembre de 2008 en la Notaría Única del Guamo –Tolima-, en el cual se deja dicho que Tulio Castro Martínez, "(...) se compromete a transferir en venta (...) el derecho de dominio y la posesión real y material que tiene sobre (...) un lote de terreno denominado los cauchos, que hace parte de la finca denominada Las Nieves (...), con una extensión superficial de 12 has, el cual se segrega de uno de mayor extensión con un área de 24 has ..." (consec. nº 68, pág. 11, expdte. juzgado).

168. Si se admite que el hecho victimizante que determinó el desplazamiento del aquí solicitante señor Tulio Castro Martínez ocurrió entre los años 2005 a 2007, el negocio al que se hace referencia en el párrafo precedente se habría producido unos tres años después de tal hecho, por lo que debe analizarse si dicho negocio puede tenerse como despojo. Para esto el Tribunal insiste nuevamente en que, habida cuenta de la condición de segundo ocupante del señor José Ender Cardoso, valorará las pruebas que obran en el expediente sin exigir a este la acreditación de una buena fe cualificada.

169. Lo primero que debe reseñar este Tribunal como aspecto importante para la valoración de la negociación realizada entre el solicitante y el aquí opositor, es que entre ellos existe alguna grado de parentesco, el opositor está casado con una sobrina del solicitante, y que en la negociación intermedió la hermana de este y suegra del primero, apareciendo como buenas las relaciones entre los hermanos Castro lo cual pone en tela de juicio un aprovechamiento de las condiciones del aquí solicitante.

170. Lo segundo sobre lo que llama la atención el Tribunal es que, como se concluyó en los párrafos 91-118 cuando se hizo el análisis del hecho victimizante de desplazamiento alegado por el aquí solicitante, las circunstancias del mismo no aparecen claras, al punto que se accedió a reconocerlo en aplicación del principio pro persona. Lo anterior, permite aquí dar igualmente credibilidad a la afirmación realizada por el opositor desde muy temprano dentro de este proceso, en cuanto a que no conoció que el solicitante hubiera sufrido tal desplazamiento de manera previa y próxima a la negociación del predio, pues como se aprecia en el análisis que se hace en los párrafos 107-111 sólo hay precisión respecto del desplazamiento que remonta al año 1997, que se atribuye al reducto del M-19 y del que el opositor afirma conoció a través de su suegra.

171. Es cierto que obra en el expediente comunicación conjunta suscrita entre el aquí solicitante y José Ender Cardoso el dos de diciembre de 2011 dirigida al Incoder en la que el primero solicita autorización para transferir el predio y que la misma se manifiesta "Soy desplazado de dicha vereda, por amenazas contra mi vida, de parte de grupos armados subversivos, que operan en esa región y por lo tanto no puedo permanecer allí". (consec. 68, juzgado).

Sin embargo, cabe señalar que tal comunicación se emite tres o cuatro años después de la negociación entre las personas aquí mencionadas, cuando el opositor había adelantado las gestiones para cancelar el embargo que existía sobre el inmueble, y con el propósito de obtener la autorización para el traspaso del predio dada la condición en que lo había obtenido el solicitante.

172. Incluso si se admite la declaración que rinde Luis Alfonso Aguiar Castro quien afirma que su tío debió salir porque se temía que habiendo negociado la finca se fuera sin pagar a sus deudores, se debe concluir que la negociación fue anterior a las circunstancias que determinaron el desplazamiento:

La amenaza como tal se la hicieron como 8 o 15 días antes de que saliera desplazado porque se dieron cuenta que estaba cobrando un dinero por esa parcela. Entonces bueno, este señor no le ha pagado al señor fulano que le debía tanto dinero entonces se va ir y los va a robar, entonces tiene que pagar eso. Entonces ahí viene la pregunta de si el negocio se hizo antes o después. No, el negocio como tal se hizo antes de que lo amenazara, porque el en lo que a mi concierne, quería saldar, sin enemistades, porque quería vivir en paz sin hacerle daño a ninguno

173. Lo tercero y más importante a tener en cuenta serían las condiciones de la negociación celebrada entre solicitante y opositor, las cuales igualmente alejan la idea de un despojo. Como se dijo, el contrato se suscribió entre las partes en noviembre de 2008, y no obstante que en el mismo se consagra como precio de venta la suma de \$3.000.000, lo cierto es que aparece acreditado que el señor Cardoso pagó alrededor de \$6.950.000 como pasa a explicarse.

174. En su declaración ante el juzgado de instrucción el señor José Ender señaló que con autorización de Tulio Castro, le pagó a la señora Jael Castro, hermana del solicitante, \$2.000.000, (consec. nº 110, expdte. juzgado), suma que Tulio Castro admitió ante el juzgado de instrucción haber recibido "(...) ella si me dio esos dos millones de pesos, para esa época un hijo de ella se mató y estaba muy mal, por eso le dije que tomara una parte del dinero" (consec. nº 98, expdte. juzgado). Igualmente en la misma declaración ante el juzgado, cuando se refirió a la negociación realizada con Leonardo Ospina admitió de nuevo el hecho en comentario cuando sostuvo "(...) no firmé este recibo (haciendo referencia al recibo aportado por Leonardo Ospina), lo único que me dieron fue un millón de pesos, más tres millones seiscientos mil por la deuda en el banco, **más dos millones que recibió Jael de Ender**" (resaltado de la Sala).

175. José Ender Cardoso sostiene también que le consignó al solicitante \$1.000.000 cuando este se encontraba residiendo en el corregimiento de Bruselas -Huila-, y dijo haber asumido la deuda de aquel ante la Caja Agraria, por la cual pesaba una medida cautelar de embargo, según consta en el Folio de Matrícula Inmobiliaria -FMI- del predio objeto de esta solicitud (consec. nº 41, expdte. juzgado), dicho también admitido por el solicitante en su declaración, "(...) fui a negociar a la Caja Agraria que quedaba en Ortega y después de indagar cuánto debía me dijeron que eran tres millones seiscientos mil pesos (\$3.600.000) que pagó Ender (...), y después me pagó un millón girado al Huila, no me pagó toda la plata en un día" (ibídem).

176. El aquí opositor aduce igualmente que pagó \$350.000 por concepto de honorarios de la apoderada de la entidad bancaria precitada, originados en el proceso que dio lugar a la medida cautelar y que cursó en el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Guamo -Tolima-, lo cual se corrobora con los documentos aportados por el señor Cardoso con su escrito de contestación (consec. nº 68, pág. 15 y 16, expdte. juzgado).

177. Finalmente cabe tener dicho precio como proporcionado por cuanto si bien no se tiene información cierta sobre el valor comercial del predio en el año 2007 cuando se realizó la negociación, algunos elementos de juicio corroboran la afirmación que aquí se hace:

177.1. El predio objeto de restitución no tiene un área de 24 Ha como se desprende de la resolución de adjudicación del Incora y del folio de matrícula inmobiliaria, sino una real georreferenciada por la UAEGRTD de 19 Ha 7106 m<sup>2</sup>.

177.2. Para cuando se produjo la negociación el solicitante ya había dispuesto como se explicó en los párrafos 157-165 de entre dos y tres Ha a favor de Elver Hernández Aguiar.

177.3. Si conforme el contrato suscrito se transfería al aquí opositor el 50% del predio objeto de restitución debía entenderse que se trataba del 50% disponible que con base en lo explicado precedentemente equivaldría en el mejor de los casos a poco más de ocho Ha.

177.4. Lo transferido no constaba de vivienda ni de cultivos.

a) En el escrito de venta no se dejó evidencia de que existieran. El aquí opositor en declaración rendida en la etapa administrativa el 20 de febrero de 2017 manifestó sobre el particular "Desde que llegué a esa finca eso solo estaba potreros y rastrojo, solo helecho, eso estaba abandonado desde mil novecientos noventa y siete más o menos...", (pdf 012500582, consec. 2, expdte. juzgado).

b) Jael Castro, hermana del solicitante en su declaración en la etapa administrativa al ser preguntada sobre si tenía conocimiento de que su hermano hubiera realizado cultivos en el predio, tenía cercado o algún tipo de mejoras en el mismo respondió: "Tulio no, le habían entregado la parcela y ya estaba cercado, él vivía en mi casa (...) él iba a limpiarlo" (pdf 02197947, consec. 2, expdte. juzgado).

c) En la declaración rendida por el señor Leonardo Ospina Urrea ante el juzgado de instrucción manifiesta que para la época que él negoció con el señor Tulio Castro, la cual coincide con la que aquí se analiza, el predio contaba con un

potrero respecto del cual el solicitante le impartió la siguiente instrucción "el potrero de la vega se lo dejo a Jael mientras podemos hacernos un negocio entonces que Ender me haga el favor de respetarme el potrero porque queda a cargo de Jael", relata que "cuando llegó conoció a Tulio y conoció la finca, no la tenía cultivada, tenía rastrojos y echaban animales" y sostiene que lo que él compró "no tenía cultivado nada" (cons. 92, juzgado).

d) En el similar sentido se pronuncia Mauricio Ospina "El predio no tenía casa estaba sin cultivar, solo rastrojos, José Ender también solo tenía rastrojos, el tumbó e hizo casa, Leonardo hizo lo mismo trabajo e hizo todo lo que hay hoy, antes solo estaba la tierra" (consec. 106, expdte. juzgado).

177.5. El predio objeto de restitución fue adjudicado al aquí solicitante por el Incora en 1995 como consecuencia de la política agraria de parcelación y al mismo se le determinó un valor de \$4.254.844 (pdf 02627367, consec. 2, expdte. juzgado). El Incora a su vez había adquirido los inmuebles objeto de la parcelación por \$22.685.056 previo avalúo, y del mismo derivó cinco parcelas, lo que permite inferir que su valor era próximo al comercial. La transacción que se analiza ocurre doce años después, pero como se señaló previamente sobre un área aproximada de 8 Ha (poco menos del 50% del área total) y sin que se evidenciara que el solicitante hubiera realizado construcciones, cultivos o mejoras sobre el mismo.

177.6. Pero no solo la in explotación del predio, en contravía de los programas de adjudicación de tierras al que se acogió el solicitante, permiten inferir el poco interés de este por el inmueble en mención, sino también el hecho de que nunca se esmeró por atender la deuda que adquirió con el mismo Estado para hacerse al predio, al punto que como se constata en el folio de matrícula inmobiliaria apenas dos años después de haberle sido adjudicado, en el año 1997 el predio ya era objeto de medida de embargo por cuenta de la Caja Agraria (pdf 02627375, consec. 2, expdte. juzgado).

177.7. Obra en el expediente certificado de paz y salvo municipal del predio expedido en septiembre 29 de 2011 en el que se refleja un avalúo catastral del predio para el año en cita por \$11.926.000 (pdf 02500582, consec. 2, expdte. juzgado). Según el aquí opositor la negociación se convino en el año 2007 y se formalizó en el 2008, es decir tres o cuatro años antes del avalúo en mención. Pero si incluso se tomara dicho valor, se dividiera por el área adquirida (aproximadamente 8,5 Ha) se tendría como valor catastral \$5.963.000; si a esta cantidad le aplicáramos lo dispuesto en el art. 444, num. 4 CGP para determinar el valor de los inmuebles para efectos del remate, se tendría como valor de la franja de terreno en cuestión \$8.944.500, suma que de ninguna manera permitiría sostener una venta con lesión enorme o por debajo del 50% de su

valor real como lo establece el num.2º, literal d, art. 77 de la L. 1448/2011 ya que como se tiene dicho está acreditado que el opositor pagó por el mismo \$6.950.000.

177.8. Finalmente llama la atención del Tribunal que las declaraciones de Luis Alfonso Aguiar Castro, sobrino del solicitante y cuñado del opositor (cons. 94, juzgado) y Mauricio Ospina también opositor coinciden en afirmar que el valor de la Ha de tierra en la zona para la época de la negociación era de entre \$500.000 o \$600.000 la ha.

Sobre el particular dice el primero "... supo del negocio de José Ender Cardoso porque Tulio le comentó que le dejó a facilidades de pago porque le daba vaina ver a la hermana rodando para arriba y para abajo, entonces le dejó precio bajo. La ha estaba en un promedio de 500 o 600, entonces las 12 ha costaba 12 millones (sic)" (consec. 94, expdte. juzgado).

Mientras que Ospina manifiesta que, "no sabe en cuanto compró el hermano, si les dejó económico, cree que fue como en 6 o 7 millones, en esa época una ha valía 500 mil" (cons. 106, juzgado).

Si se acogiera dicho valor por hectárea como comercial igualmente el precio que aparece pagado por el aquí opositor se ajustaría con precisión al mismo.

179. Lo hasta aquí expuesto permite concluir que no se configure un despojo sobre la alícuota del predio "Las Nieves" adquirida por José Ender Cardoso Castro, y no puede afirmarse que la situación de violencia en el municipio de Ortega para el año 2007, hubiese afectado el consentimiento del solicitante, o que el aquí comprador se aprovechara por aquel para hacerse con el predio pagando un precio injusto, o que hubiera privado arbitrariamente al señor Castro de su propiedad.

### **Situación de la franja de terreno que ocupa el señor Mauricio Ospina Urrea**

180. Mauricio Ospina Urrea adquirió una franja de terreno que corresponde al predio solicitado en restitución a su hermano Leonardo Ospina mediante contrato suscrito el cuatro de marzo de 2016.

181. Aunque en su declaración inicial el solicitante no hizo referencia a venta alguna del predio objeto de restitución, desde la etapa administrativa se pudo determinar que entre este y Leonardo Ospina Urrea, se suscribió un contrato de compraventa sobre un área que se fijó en 12 ha, equivalente al 50% de la que

estimaba área total del bien en cuestión. (consec. nº 67, pág. 10, expdte. juzgado).

182. En dicho documento, suscrito y autenticado por solicitante y Leonardo Ospina el seis de noviembre de 2008 en la Notaria Única del Guamo –Tolima-, (misma fecha del contrato suscrito con el opositor José Ender Cardoso) se fijó como monto de la negociación \$ 3.000.000.

183. Es importante resaltar que si bien en el contrato se estipuló la suma anteriormente indicada, las pruebas recaudadas permiten concluir que el señor Leonardo Ospina pagó alrededor \$5.300.000 por la parte del predio que adquirió.

184. En su declaración ante el juzgado de instrucción, el señor Tulio Castro Martínez reconoció que Leonardo Ospina le pagó un millón de pesos el día que suscribieron el contrato de compraventa: “fui a negociar a la caja agraria y ahí me dieron 2 millones y cuando hicimos el documento Leonardo me dio un millón de pesos”, en la misma declaración recalcó que, “fuimos al Guamo a la Caja Agraria a preguntar por la deuda, en ese momento Leonardo me dio un millón el día que hicieron el papel” (consec. nº 98, expdte. juzgado).

185. El señor Leonardo Ospina sostuvo igualmente dentro del presente proceso que pagó \$ 4.300.000 adicionales al solicitante, lo cual respaldó con un recibo de caja aportado ante el juez de instrucción (cons. nº 67, pág. 12, expdte. juzgado). Sin embargo, el solicitante negó haber recibido el dinero y suscrito tal recibo tachándolo de falso. Decretada prueba pericial, el Área de Grafología de Medicina Legal, concluyó que, “la firma y pie de firma obrantes en el recibo de caja relacionado en elementos recibidos, exhibe alta probabilidad de uniprocedencia grafica con las firmas y pies de firmas del señor Castro Martínez allegadas para el estudio (...)” (consec. nº 103, expdte. tribunal).

186. Así las cosas, se concluye el valor pagado al solicitante por la franja de terreno que en la actualidad ocupa el opositor Mauricio Ospina fue efectivamente de \$5.300.000 por lo que restaría determinar si la suma en mención como valor pactado por tal adquisición resulta proporcionado y sobre el particular tienen toda validez las reflexiones hechas en relación con el opositor José Ender Cardoso (párrafo 177), habida cuenta que la formalización de la venta se produjo en la misma fecha, aunque se habla de un área de terreno para cada uno de los contratos de 12 Ha, lo que se pudo establecer es que teniendo en cuenta el área efectiva del inmueble objeto de restitución, al sustraer las dos Ha de las que ya había dispuesto el aquí solicitante, el área efectiva transferida fue de aproximadamente 8,5 Ha y las condiciones en que se encontraba las franjas de terreno eran similares.

187. Con base en lo expuesto, igual que se afirmó para el opositor José Ender se tendría como valor de la franja de terreno en cuestión \$8.944.500, suma que no permite sostener una venta con lesión enorme o por debajo del 50% de su valor real como lo establece el num.2º, literal d, art. 77 de la L. 1448/2011 ya que como se tiene dicho está acreditado que el opositor pagó por el mismo \$5.350.000.

188. Adicionalmente cabe mencionar para lo que tiene que ver con las negociaciones realizadas por el aquí solicitante con los señores Cardoso y Ospina que no sólo fueron concomitantes sino que permanecieron en el tiempo, ya que como manifiesta José Ender Cardoso se iniciaron en su caso en el año 2007, en el año 2008 se suscribieron los sendos contratos de venta y para el año 2011 ante las dificultades que persistían para transferir el inmueble, el aquí solicitante otorgó ante la Notaría Única de Ortega (Tolima) un poder especial a Cardoso para que en su nombre corriera la escritura de venta sobre el inmueble tanto para él como para Ospina, eso sí, sin mencionar o tener en cuenta la franja de tierras de dos Ha de la que ya se había dispuesto a favor de Elver Hernández Aguiar.

189. Concluye la Sala que en el presente caso tampoco cabe predicar una situación de despojo a la luz de la L. 1448/2011 y por lo mismo se negará el derecho a la restitución al aquí solicitante señor Tulio Castro Martínez.

### **Medidas a adoptar**

190. Lo hasta ahora expuesto permite a la Sala concluir que en el presente caso no cabe predicar la existencia de despojo material o jurídico en los términos de la L. 1448/2011 y por tanto no hay lugar a declarar el derecho a la restitución a favor del señor Tulio Castro Martínez.

191. Por otra parte, el Tribunal, teniendo en cuenta que respecto de los aquí opositores se consagró la calidad de segundos ocupantes, les conservará la calidad de poseedores sin que haya lugar a predicar la presunción de inexistencia de posesión de que trata el num. 5º, art. 77 de la L. 1448/2011.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, Especializada en Restitución de Tierras, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de restitución de tierras que presentó el ciudadano **TULIO CASTRO MARTÍNEZ** siendo opositores los señores **JOSÉ ENDER CARDOSO CASTRO, JAVIER HERNÁNDEZ FLÓREZ** y **MAURICIO OSPINA URREA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** excluir a **TULIO CASTRO MARTÍNEZ** del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, para lo cual, cuenta con un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente fallo.

**TERCERO: DECLARAR** que los señores **JAVIER HERNÁNDEZ FLÓREZ, JOSÉ ENDER CARDOSO CASTRO** y **MAURICIO OSPINA URREA** tienen la calidad de segundos ocupantes y que respecto de ellos no se predica la presunción de inexistencia de posesión a que se refiere el num. 5º, art. 77 de la L. 1448/2011.

**CUARTO: ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL GUAMO – TOLIMA**, que dentro de los **cinco (5) días siguientes** a la notificación del presente fallo:

**4.1. Cancele** la inscripción de la presente demanda y de la medida cautelar de prohibición judicial de enajenar contenida en el Folio de Matrícula Inmobiliaria **n.º 360-20332**.

**4.2. Inscriba** la presente sentencia.

**4.3. Actualice** el área y los linderos del predio objeto del presente proceso, conforme el trabajo de georreferenciación realizado por la **UAEGRTD**. Por Secretaría, con la copia del presente fallo, remítase copia del trabajo de georreferenciación correspondiente.

**4.4. Traslade** al IGAC copia del folio de matrícula inmobiliaria en mención, una vez realizadas las anotaciones aquí ordenadas para que efectúe la correspondiente actualización catastral.

**QUINTO: ORDENAR** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, que dentro de los **diez (10) días siguientes** al cumplimiento de lo señalado en el **ordinal 4.4**, efectúe la correspondiente actualización del área y los linderos del predio objeto del presente trámite.

**SEXTO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** o a través del medio más eficaz (correo electrónico, telegrama o fax) la sentencia a las partes del presente proceso y a los intervinientes reconocidos, dejando las respectivas constancias del envío de las comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE,**

**Los Magistrados,**

**OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA**  
**Firmado electrónicamente**

**JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN**  
**Firmado electrónicamente**

**JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS**  
**Firmado electrónicamente**